

Radicación contestación demanda// proceso 25000234100020200036400 AGECDLDEX VS DIAN

Sindy Vanessa Osorio Osorio <sosorioo@dian.gov.co>

Vie 29/01/2021 13:27

Para: Recepcion Memoriales Procesos Ordinarios Seccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; CCORREOS@CONFIANZA.COM.CO <CCORREOS@CONFIANZA.COM.CO>; abogadamedinamontes@gmail.com <abogadamedinamontes@gmail.com>
CC: Luis Alexander Galvis Sanchez <lgalviss@dian.gov.co>

 2 archivos adjuntos (16 MB)

CONTESTACION 2020 364 AGECDLDEX.pdf; Poder Agecoldex 2020-0364.pdf;

Cordial saludo

Me permito radicar el siguiente documento:

Asunto: Radicación contestación demanda y antecedentes administrativos
Total folios: Contestación y poder **68** Antecedentes Administrativos **1135**
Radicado proceso: 250002341000**20200036400**
Demandante: AGENCIA DE ADUANAS AGECDLDEX S.A NIVEL 1
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-

Los antecedentes administrativos se encuentran cargados en el siguiente link:
[25000234100020200036400 AGECDLDEX](#)

Este link caducará el 18 de febrero de 2021, en caso de ser requerido nuevamente el acceso, por favor solicitarlo.

Atentamente,

Sindy Vanessa Osorio Osorio
Abogada G.I.T. Representación Externa
División de Gestión Jurídica
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá
DIAN

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

Bogotá D.C., 29 de enero de 2020

**Honorable Magistrado
Oscar Armando Dimate Cárdenas
Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera
E. S. D.**

Referencia: 25000234100020210008900
Demandante: Juan Carlos Gómez Jaramillo
Demandada: Comisión de Regulación de Comunicaciones
Asunto: Remisión enlace con anexos de la demanda

Juan Carlos Gómez Jaramillo, identificado como aparece al pie de mi firma, respetuosamente, me permito remitir nuevamente el siguiente enlace en donde se encuentran todos los anexos de la demanda:

- https://gomezjconsultores.sharepoint.com/:f:/s/Oficina/EhJo62d4m5hHpPB_CSceyR0B5bZIDNIOEGiVt9KBUYmvAQ?e=M7INBT

Lo anterior debido a la capacidad limitada de la plataforma de la Rama Judicial para recibir archivos adjuntos y en aras de evitar cualquier inconveniente que se pueda presentar en la apertura de las pruebas.

Del Señor Magistrado, respetuosamente,



**Juan Carlos Gómez Jaramillo
C.C. 79.152.216
T.P. 36.216**

Honorable Magistrado
Dr. FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Tribunal Administrativo De Cundinamarca
Sección Primera

Expediente : 25000234100020200036400
Demandante : AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1
Demandado : U.A.E. DIAN
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SINDY VANESSA OSORIO OSORIO, residente en Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.385.001 de Bogotá D.C, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 267.430 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–, de conformidad con el poder que me fuera concedido por la Directora Seccional de Aduanas de Bogotá, el cual, me permito anexar, respetuosamente acudo a su Despacho, dentro del término legal, con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA**, en los términos del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1.- LA ENTIDAD DEMANDADA

De acuerdo con la demanda, la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, siendo preciso indicar que según el Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director General, quien a través de la Resolución No. 000204 del 23 de Octubre de 2014, delegó en el Director Seccional de Aduanas de Bogotá, la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director General actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor **JOSÉ ANDRÉS ROMERO TARAZONA** y se encuentra domiciliado en la Carrera 7A No. 6-45 Piso 6, de ésta ciudad.

La delegada del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, es la Directora Seccional de Aduanas Bogotá Asignada, Dra. **CAROLINA BARRERO SAAVEDRA**, quien se encuentra domiciliado en la Avenida Calle 26 No. 92-32, G4-G5 Piso 3°, Edificio CONNECTA, de ésta ciudad.

Expediente : 25000234100020200036400
Demandante : AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Página 2 de 38

La suscrita es la apoderada judicial de la entidad demandada y me encuentro domiciliada en la misma dirección de la funcionaria delegada.

2.- DE LA OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El auto admisorio de la demanda de fecha 10 de octubre de 2020, señala en su primer párrafo:

*“Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia **admítese** en primera instancia la demanda presentada por la sociedad Agencia de Aduanas Agecoldex SA en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y la Compañía Aseguradora de Fianzas SA (Confianza).”*

En concordancia con lo anterior, la presente demanda fue notificada al buzón de notificaciones judiciales de la DIAN, el día 22 de octubre de 2020. Por ende, el presente escrito se radica en la oportunidad legal.

3.- EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

El actor, mediante apoderado judicial, solicita se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERA.- Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Resolución No. 1-03-241-201-640-01-002508 del 22 de Mayo de 2019 por medio de la cual se impone a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, identificada con NIT. 800.254.610-5, sanción de multa correspondiente al 20% del mayor valor a pagar incluida la sanción, de acuerdo a los valores establecidos en dicha liquidación oficial, según lo previsto en el numeral 2.6 del Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por el artículo 6º del Decreto 2883 de 2008.

2. Resolución No. 007810 del 04 de Octubre de 2019 por medio de la cual se resuelve recurso de reconsideración, y que fue proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la U.A.E. DIAN, mediante la cual se modificaron los artículos Tercero, Quinto, Octavo y Noveno de la Resolución No. 1-03-241-201-640-01-002508 del 22 de Mayo de

Expediente : 25000234100020200036400
Demandante : AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Página 3 de 38

2019 proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

El Artículo Primero de la Resolución No. 007810 del 04 de Octubre de 2019, dispuso puntualmente en relación a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, Nit. 800.254.610-5 modificar los artículos Octavo y Noveno de la Resolución No. 1-03-241-201-640-01-002508 del 22 de Mayo de 2019, disponiendo lo siguiente: Sancionar a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, Nit. 800.254.610-5 con multa a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por valor de TRESCIENTOS DIECISIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$317.159.500) por la infracción al numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 (modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por el artículo 6º del Decreto 2883 de 2008), suma esta equivalente al veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial de revisión, incluida la sanción; Ordenar la efectividad proporcional de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 01 DL005814 Certificados No. 01 DL010345 del 25 de Mayo de 2018 y No. 01 DL010362 de 19 de junio de 2018, a favor de la Nación – U.A.E DIAN y constituida por la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A., con Vigencia: DESDE EL 07/09/2018 hasta el 07/09/2010 en cuantía de TRESCIENTOS DIECISIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$317.159.500) en el caso de no producirse el pago dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.

SEGUNDA.- *Que en adición a la nulidad de los actos administrativos atrás enunciados, se decrete como restablecimiento del derecho:*

1. *Que la sociedad AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, identificada con Nit. 800.254.610-5, no está obligada a pagar la suma de TRESCIENTOS DIECISIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$317.159.500), valor de la sanción impuesta a la sociedad indicada de parte de la DIAN en los actos demandados.*

2. *Que en el evento que la U.A.E DIAN haya forzado coactivamente al pago de la suma señalada anteriormente, se le condene a devolverla debidamente indexada teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor desde la fecha de pago y hasta su devolución.*

TERCERA.- *Que se condene a la Entidad demandada a pagar las costas del proceso.*

Expediente : 25000234100020200036400
Demandante : AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Página 4 de 38

CUARTA. Que se me declare como apoderada de la actora.

QUINTA.- Prevenir a la demandada para que dé estricto cumplimiento a la Sentencia conforme lo dispone el Art. 189 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

”

4.- OPOSICIÓN CON LAS DECLARACIONES.

En relación con lo anterior, me permito manifestar al Despacho que me **OPONGO** a todas y cada una de las pretensiones impetradas por la sociedad demandante por no asistirle derecho, de conformidad con las razones que se expondrán en el ejercicio de la defensa y en consecuencia, desde ahora solicito al Despacho, desestimar las súplicas de la demanda.

Pues es claro que la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A.**, intervino como Agencia de Aduanas y por lo tanto en la normatividad aduanera tiene unas funciones como auxiliar de la función aduanera y responsabilidades frente a sus clientes, y en el presente caso, permitieron o hicieron incurrir a su mandante en error al clasificar una mercancía por la subpartida que no correspondía, tal como se probó durante la investigación administrativa que terminó con una liquidación oficial.

Respecto de la condena a la DIAN al pago de costas, solicito que dicho reconocimiento sea desestimado por los siguientes motivos:

El artículo 188 del CPACA establece lo siguiente:

ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. (Se resalta)

De acuerdo con dicha normatividad, no procede la condena en costas, tratándose en procesos en los que se ventile un interés público. No hay duda, que el caso en estudio, en los que se demandan actos administrativos relacionados con una

Expediente : 25000234100020200036400
Demandante : AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Página 5 de 38

sanción por la presunta comisión de la infracción aduanera establecida en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, y frente a una entidad pública que tiene el deber de adelantar controles y verificaciones al cumplimiento de la normatividad aduanera como lo tiene la DIAN, la actuación administrativa corresponde a un interés público, caso en el cual no procede condena en costas, como lo ordena en forma expresa la norma en cita.

De otro lado, en relación con la condena en costas, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia del 06 de julio de 2016, ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez, se precisa que:

“En efecto, para la Sala, atendiendo el tenor del artículo 365 del CGP, en principio, la parte vencida en el proceso o en el recurso “tendría que ser condenada a pagar las costas de ambas instancias”. “sin embargo, tal circunstancia está sujeta a la regla del numeral 8, según la cual sólo habrá lugar a condenar en costas cuando en el expediente, aparezcan causadas y, siempre y cuando, estén probadas, es decir, se reconoce como requisito específico para que haya lugar a la condena en costas que efectivamente se haya causado y que la parte interesada haya aportado los medios de prueba idóneos que acrediten tal hecho.” (subrayado y negrillas fuera de texto).

En tal sentido, y como quiera que en el presente caso no existe prueba de que efectivamente hayan sido causadas las costas, se deberá desestimar la pretensión.

6. EN RELACIÓN CON LOS HECHOS

Hecho 1 y 2: Es parcialmente cierto, es cierto respecto de las declaraciones de importación relacionadas, sin embargo, no son las únicas respecto de las cuales se formuló liquidación oficial de revisión, faltó incluir las siguientes:

Autoadhesivos número:07500290872384, 01204103154468, 09019121636011, 23831018648743, 01204103154450 del 11 de marzo de 2016.

Hecho 3: Es cierto.

Expediente : 25000234100020200036400
Demandante : AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Página 6 de 38

Hecho 4: Es cierto.

Hecho 5: Es cierto.

Hecho 6: Es cierto.

7.- . EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES VIOLADAS.

La sociedad actora, mediante apoderada judicial, considera que con la actuación indebida de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se han vulnerado las siguientes normas:

- Constitucionales: Art. 2, 29, 83, 209 y 228.
- Ley 153 de 1887: Artículos 1 al 3 y 10
- Ley 1609 de 2014: Art. 4º y su parágrafo 4º
- Ley 1437 de 2011: Artículo 10, 52 y 87
- Código General del Proceso: Artículos 228, 244 y 246
- Código Civil: Artículos 2158 y 2180
- Código de Comercio: Artículos 1263 y 1266
- Decreto 390 de 2.016 (modificado/adicionado por varios artículos del Decreto 349 de 2018): Art. 2º, Art. 39, Art. 43, Art. 522, Art. 526, Art. 527, Art. 538, Art. 542, 582, 584, 641 y Art. 674.
- Numeral 2.6 de! Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por el artículo 6º del Decreto 2883 de 2008.
- Numeral 15 del artículo 39, Artículo 46 y 47 del decreto 4048 de 2008 modificado por el artículo 20 del decreto 1321 de 2011.

Expediente : 25000234100020200036400
Demandante : AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Página 7 de 38

7. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

7.1. FRENTE A LOS CARGOS DE EXCEPCIÓN DE ILEGALIDAD – ACTOS ADMINISTRATIVOS ILEGALES – DIAN BOGOTÁ NO ES COMPETENTE.

La apoderada judicial considera que los actos administrativos proferidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales son objeto de nulidad, en la medida que se encuentran viciados de ilegalidad. A tal precisión llega la togada, por cuanto considera que la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá carecía de competencia para proferir los aludidos actos administrativos, entonces, la autoridad aduanera obró en contravía de lo ordenado por el numeral 15 del artículo 39 del decreto 4048 de 2008. Considerando que la Dirección Seccional competente era la del lugar donde se presentaron las declaraciones de importación, a saber, Buenaventura, Cartagena y Bogotá, respectivamente.

Estos cargos no tienen vocación de prosperar por los siguientes argumentos: La Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá si era competente para iniciar el proceso administrativo y expedir los actos administrativos aquí demandados, como a continuación se argumenta:

En el caso bajo estudio, los numerales 13 y 15 del artículo 39 del Decreto 4048 de 2008 se refieren a las funciones del nivel local, siendo preciso recordar que, la estructura interna de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales fue establecida por niveles, como lo es: el nivel central, el nivel local y el nivel delegado. Frente al nivel local de acuerdo con el artículo 5 del Decreto 4048 de 2008 se encuentran la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura, la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, entre otras.

Ahora bien, lo que no data la demandante, es el numeral 23 del artículo 6 del decreto 4048 de 2008, que estableció como función de la Dirección General de la DIAN “*Determinar la jurisdicción y organizar funcionalmente las Direcciones Seccionales*”.

Expediente : 25000234100020200036400
Demandante : AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Página 8 de 38

Entonces, tenemos que a la luz del aludido artículo 39 que trae a colación la apoderada judicial, solamente se hace alusión a las funciones del nivel local, es decir, de la Direcciones Seccionales de Impuestos, Direcciones Seccionales de Aduanas y Direcciones seccionales de Impuestos y Aduanas.

En este sentido, lo que se estableció en el artículo 39 del decreto 4048 de 2008 y por ende en el mentado numeral 15, es la competencia funcional de las diferentes Direcciones seccionales o mejor dicho del nivel local de la DIAN, verbigracia, los jueces administrativos conocen en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos siempre y cuando la cuantía no exceda de 300 SMLMV¹, esto sería la competencia funcional. Ahora la competencia territorial es otra cosa, pues lo jueces administrativos están ubicados en las ciudades capitales de los departamentos como Medellín, Arauca, Barranquilla, Cartagena, etc, y su competencia territorial se determina según el artículo 156 del CPACA en atención a la naturaleza del asunto.

Ahora bien, para el presente caso no es muy distinto, la competencia territorial en la DIAN, como se advirtió en línea anterior, debe ser determinada por la Dirección General de la DIAN, quien hizo lo propio y determinó la jurisdicción para adelantar los procesos administrativos y la expedición de las liquidaciones oficiales mediante la Resolución 007 de 4 de noviembre de 2008, que es del siguiente tenor:

“ARTICULO 1. COMPETENCIA EN MATERIA TRIBUTARIA Y ADUANERA. *Corresponde a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la administración de los impuestos sobre la renta y complementarios, sobre las ventas, retención en la fuente, de timbre de nacional y de los demás impuestos internos del orden nacional cuya competencia no esté asignada a otras entidades del Estado; la recaudación devolución, y el cobro de los cobros derechos de aduanas, de las sanciones y demás impuestos del comercio exterior, de las sanciones cambiarias, así como las obligaciones y sanciones derivados por la administración y control de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación, Zonas Francas, Zonas Económicas*

¹ Artículo 155, Numeral 3 Ley 1437 de 2011 - CPACA

Expediente : 25000234100020200036400
Demandante : AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Página 9 de 38

Especiales de Exportación y Sociedades de Comercialización Internacional.

(...)

7. La competencia para adelantar los procesos administrativos para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones aduaneras o para la imposición de liquidaciones oficiales, corresponde a la Dirección Seccional de Aduanas o a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas, con competencia en el lugar del domicilio del presunto infractor o usuario.

Exceptuándose de lo dispuesto en el inciso anterior los siguientes procesos administrativos:

- 7.2. *Los procesos sancionatorios o de formulación de liquidaciones oficiales que en desarrollo del control posterior deban adelantarse contra dos o más infractores o usuarios que tienen domicilio en el lugar que correspondan a la competencia territorial de más de una Dirección Seccional, o cuando el domicilio del presunto infractor no se encuentre en el territorio nacional, en cuyo caso la competencia la tendrá la Dirección Seccional de Aduanas o la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas con competencia territorial en el lugar donde se presentó la declaración de importación, de exportación o de tránsito aduanero, o en su defecto, la **Dirección Seccional que primero tenga conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción**". (Énfasis por fuera de texto).*

De acuerdo con lo anterior, como regla general, la investigación debe iniciarse en el domicilio del presunto infractor o usuario aduanero y como regla subsidiaria cuando los procesos deban adelantarse contra dos (2) o más usuarios aduaneros la competencia es de la Dirección Seccional donde se presentó la declaración de importación o en su defecto de la Dirección Seccional que primero tenga conocimiento de los hechos.

Sobre el particular, se inició y adelantó a la sociedad importadora ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S., procedimiento de liquidación oficial conforme con las facultades de control posterior y en desarrollo del procedimiento consagrado en el Decreto 390 de 2016, sociedad que tiene domicilio en la ciudad de Bogotá.

Expediente : 25000234100020200036400
Demandante : AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Página 10 de 38

Es de advertir, que en las investigaciones de donde se profieren liquidaciones oficiales, el artículo 584 del Decreto 390 de 2016² permite vincular al declarante con el objeto de establecer su responsabilidad. Entonces si la investigación principal es la liquidación oficial en contra de la sociedad Abbott con domicilio en la ciudad de Bogotá, apenas es claro que la competente es la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá al tenor del citado numeral 7.

Ahora bien, pese que las declaraciones fueron presentadas además en las ciudades de Cartagena, la sociedad Abbott Laboratories de Colombia S.A., quien fungió como importadora de las mercancías tiene domicilio en la ciudad de Bogotá. No obstante, sumado a esto, la competencia de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, es que la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá fue la primera y única dependencia que tuvo conocimiento de los hechos constitutivos de las infracciones aduaneras acá evaluadas, es así que apertura el expediente con Auto No. 134-205, expediente No. RV 2016 2019 205 a nombre de Abbott Laboratories de Colombia S.A., en el cual, reposan los actos administrativos discutidos.

Por consiguiente, no se puede tener como cierto que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no aplicará reglas de competencia. Por el contrario, se evidencia que la Dirección General de la DIAN en ejercicio de sus facultades, estableció por medio de la Resolución 7 de 2008 la jurisdicción de las Direcciones Seccionales, la cual se aplicó en debida forma en el presente caso. Competencia ejercida por la Dirección general por facultades expresas del Decreto 4048 de 2008, misma norma que la demandante considera transgredida, lo que permite atender que la petición de la demandante carece de argumentación.

No puede ser procedente la excepción de ilegalidad, pues la DIAN no está vulnerando ninguna norma de carácter constitucional o de mayor jerarquía, pues fue el mismo Decreto 4048 de 2008 el que otorgó facultades a la Dirección General de la DIAN para *“Determinar la jurisdicción y organizar funcionalmente las Direcciones Seccionales.”*

² **Decreto 390 de 2016. Artículo 584.** En los procesos administrativos sancionatorios o de Liquidación Oficial se podrán vincular al operador u operadores de comercio o al declarante, con el objeto de establecer su responsabilidad e imponer la sanción a que haya lugar, dentro del mismo acto administrativo que decida de fondo.

Expediente : 25000234100020200036400
Demandante : AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Página 11 de 38

De lo expuesto se puede concluir, que la sociedad Abbott Laboratories de Colombia destinataria de la Liquidación Oficial tiene domicilio en la ciudad de Bogotá, investigación donde se vinculó a la sociedad Agecoldex, y de otro lado, cuando exista varios usuarios o infractores con domicilios de Direcciones Seccionales distintas como es el caso del importador ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S., y de la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, la competencia será donde se presentaron las declaraciones de importación o en la Dirección Seccional que primero tenga conocimiento, y como quiera que fue la Dirección Seccional de Aduanas la que conoció en primera medida de la infracción, por tanto, era competente para iniciar, adelantar y proferir la liquidación oficial de revisión objeto de discusión.

7.3. FRENTE A LA VULNERACIÓN AL DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LA JURISPRUDENCIA.

En este cargo, la demandante manifiesta que la DIAN desconoce las providencias del Consejo de Estado, y con ello el deber de uniformidad de la jurisprudencia, el debido proceso, legalidad seguridad jurídica, igualdad y confianza legítima por desconocimiento del precedente judicial. Lo anterior, dado que, en las sentencias aportadas corresponden a los mismos investigados y productos, los cuales no han variado en su composición.

Estos cargos no tienen vocación de prosperar por los siguientes argumentos: Es reiterativa esta defensa en aducir que no hay precedente aplicable para resolver el problema jurídico aquí planteado porque los supuestos fácticos que rodean el presente debate no son los mismos que precedieron el debate jurídico de las sentencias que pretender ser aplicados como precedente y que los argumentos jurídicos no pueden ser aplicados, porque, uno de los mismos, era la concepción que tenía el INVIMA en aquella época respecto a los productos importados y que en el presente fue la misma Entidad quien reconsideró la naturaleza de los mismos.

Expediente : 25000234100020200036400
Demandante : AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Página 12 de 38

No podemos olvidar que el derecho es cambiante en la medida que la sociedad, la ciencia y las circunstancias de tiempo, modo y lugar varían. Lo que fue precedente judicial en un momento, podría no serlo hoy, más aun, cuando el precedente judicial no es de aplicación absoluta, sino que debe realizarse un trabajo analítico, interpretativo y argumentativo para determinar si nos encontramos frente las mismas circunstancias, no sólo fácticas, sino argumentativas y hasta probatorias.

En consonancia, el operador judicial debe dejar de aplicar lo que para la época de los fallos y los hechos que rodearon la decisión del Consejo de Estado era la solución al problema jurídico planteado en determinada oportunidad, puesto que, no es jurídicamente aceptable aplicar la ratio decidendi al presente debate jurídico, a pesar de tratarse las mismas las partes, productos similares y el mismo problema jurídico. Hay cambios de hechos significativos que en su momento conformaron la ratio de decidendi como el argumento fuerte que sirvió al Consejo de Estado para tomar la decisión en aquellas oportunidades los pronunciamientos y la clasificación para efectos del registro sanitarios realizada por el INVIMA considerando que los productos importados eran medicamentos y en esta oportunidad dicha entidad cambia la concepción de la naturaleza de dichos productos reclasificándolos en alimentos.

Me permito traer a colación un aparte de la sentencia T-539 de 2011, así:

Sobre este tema, ha resaltado la Corte que (i) la intención del constituyente ha sido darle clara y expresa prevalencia a las normas constitucionales –art. 4º Superior- y con ella a la aplicación judicial directa de sus contenidos; (ii) que esto debe encontrarse en armonía con la aplicación de la ley misma en sentido formal, es decir dictada por el Legislador, la cual debe ser interpretada a partir de los valores, principios, objetivos y derechos consagrados en la Constitución; (iii) que por tanto es la Carta Política la que cumple por excelencia la función integradora del ordenamiento; (iv) que esta responsabilidad recae en todos las autoridades públicas, especialmente en los jueces de la república, y de manera especial en los más altos tribunales; (v) que son por tanto la Constitución y la ley los puntos de partida de la interpretación judicial; (vi) que precisamente por esta sujeción que las autoridades públicas administrativas y judiciales deben respetar el

Expediente : 25000234100020200036400
Demandante : AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Página 13 de 38

*precedente judicial o los fundamentos jurídicos mediante los cuales se han resuelto situaciones análogas anteriores; (vii) **que esta sujeción impone la obligación de respetar el principio y derecho de igualdad tratando igual los casos iguales;** (viii) **que mientras no exista un cambio de legislación, persiste la obligación de las autoridades públicas de respetar el precedente judicial de los máximos tribunales, en todos los casos en que siga teniendo aplicación el principio o regla jurisprudencial;** (ix) que no puede existir un cambio de jurisprudencia arbitrario, y que el cambio de jurisprudencia **debe tener como fundamento un cambio verdaderamente relevante de los presupuestos jurídicos, sociales existentes y debe estar suficientemente argumentado a partir de razonamientos que ponderen los bienes jurídicos protegidos en cada caso;** (x) que en caso de falta de precisión o de contradicción del precedente judicial aplicable, corresponde en primer lugar al alto tribunal precisar, aclarar y unificar coherentemente su propia jurisprudencia; y (xi) que en estos casos corresponde igualmente a las autoridades públicas administrativas y a los jueces, evidenciar los diferentes criterios jurisprudenciales existentes para fundamentar la mejor aplicación de los mismos, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico en su totalidad, “y optar por las decisiones que interpreten de mejor manera el imperio de la ley” para el caso en concreto”. (Subrayado y negrillas por fuera de texto).*

En consonancia con la Sentencia T-360 de 2014, de la cual, también me permito transcribir un aparte:

“La jurisprudencia ha precisado que el juez (singular o colegiado) sólo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos:

(i) Debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiera existido (principio de transparencia).

Expediente : 25000234100020200036400
Demandante : AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Página 14 de 38

(ii) En segundo lugar, debe ofrecer una carga argumentativa seria, mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivos por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las adoptadas por un juez de igual o superior jerarquía (principio de razón suficiente)".

De las sentencias transcritas, es deducible que tanto la Ley como la Jurisprudencia son fuentes formales del derecho, por tal razón, deben ser respetadas y aplicadas no sólo por los operados judiciales sino también por las autoridades estatales. Que las decisiones judiciales como se ha mencionado en este escrito de contestación están sujetas a las decisiones tomadas con anterioridad sea por el mismo juez o su superior cuando la legislación no haya cambiado, pero tal como lo estableció la Corte Constitucional en la Sentencia T-539 de 2011 en los casos que siga teniendo aplicación el principio o regla jurisprudencial, agrega la misma sentencia la posibilidad del cambio de jurisprudencia, lo cual, tiene su razón de ser el derecho es cambiante y por la misma autonomía de los jueces al momento de fallar percatarse que los argumentos plasmados en los fallos anteriores no tiene aplicación a circunstancias, concepciones y el cambio de derecho mismo.

En consonancia a la Sentencia aludida nos encontramos con los parámetros establecidos por la misma Corporación para que los jueces y magistrados pueden apartarse de la aplicación del precedente judicial.

En este orden de ideas, cuando una autoridad administrativa o judicial se aparta de un precedente judicial no hay vulneración al debido proceso, ni al derecho a la igualdad ni muchos menos a la seguridad jurídica porque para el presente caso reiteradamente se ha detallado porque no sería aplicable a la presente controversia judicial y aunque suene redundante decirlo, el argumento fuerte que sirvió al Consejo de Estado para tomar la decisión en aquellas oportunidades fueron los pronunciamientos y la clasificación para efectos del registro sanitario, documento proferido por el INVIMA, considerando que los productos importados eran medicamentos y hoy en día, dicha entidad cambia la concepción de la naturaleza de dichos productos reclasificándolos en alimentos. Lo anterior, sin perder de vista que se trata de un asunto de clasificación arancelaria de mercancías.

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Aduanas de Bogotá**

Sede principal: Avenida Calle 26 # 92 - 32 Módulo G5 Piso 3 Centro Empresarial Connecta

PBX 4256360, código postal 111071

Sede Centro Administrativo de Carga: Avenida el Dorado # 106 - 39 piso 2°

PBX 6543232, código postal 110911

Expediente : 25000234100020200036400
Demandante : AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Página 15 de 38

Por lo expuesto, no puede predicarse desconocimiento de precedente judicial, máxime cuando el demandante no esboza las situaciones particulares y concretas que conllevaron a la liquidación oficial de revisión.

7.4. FRENTE A LA SUPUESTA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA.

La parte demandada señala que los conceptos emitidos por la Subdirección Técnica Arancelaria, y que sirvieron de fundamento para los actos administrativos en discrepancia, vulnera sus derechos invocados porque dichos conceptos técnicos no tuvieron contradicción. Para el efecto, sustenta su tesis en el procedimiento judicial ley 1564 de 2012, en especial el artículo 228.

De cara a este cargo, esta defensa se permite señalar que la apoderada judicial confunde el procedimiento judicial con el procedimiento administrativo aduanero. Argumenta que el pronunciamiento técnico de clasificación arancelaria debió ser objeto de traslado como lo establece el Código general del Proceso, y por ende, ser objeto de contradicción al compás del artículo 228 ibídem.

Por lo tanto, este argumento no tiene vocación de prosperar, pues la autoridad aduanera conduce las investigaciones con fundamento en la normatividad aduanera, en tratándose de una liquidación oficial, esta figura se encuentra regulada en el artículo 581 y siguientes del Decreto 390 de 2016; por lo que se expidió el respectivo requerimiento especial aduanero donde se informó las situaciones que inspiraron la investigación administrativa, el cual es objeto de contradicción, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, de igual manera, se profirió liquidación oficial, que también es objeto del recurso de reconsideración, etapas donde se dio a conocer todos los fundamentos en que se inspiraron los actos administrativos, entre ellos el pronunciamiento técnico arancelario, donde es posible solicitar y aportar pruebas que se estimen pertinentes.

Expediente : 25000234100020200036400
Demandante : AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Página 16 de 38

Así las cosas, no resulta factible, que la demandante argumente vulneración de derechos con fundamento en normas ajenas al procedimiento aduanero. Pues en el presente caso existe norma especial que articula el procedimiento aduanero.

Por otra parte, precisamos respecto al órgano competente para clasificar arancelariamente las mercancías en Colombia, dispone el artículo 28 del Decreto 4048 de 2008, las funciones de la Subdirección de Gestión de Técnica Aduanera, así:

“ARTÍCULO 28. FUNCIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN TÉCNICA ADUANERA. Son funciones de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, además de las dispuestas en el artículo 38 del presente decreto las siguientes:

(...)

4. *Elaborar estudios de carácter general en materia de clasificación arancelaria, valoración aduanera, normas de origen y análisis físico y químico de las mercancías, así como formular las conclusiones y recomendaciones correspondientes;*

5. *Proyectar los actos administrativos relacionados con valoración aduanera, clasificación arancelaria, normas de origen y análisis físico químico de las mercancías;*

(...)

7. *Expedir clasificaciones arancelarias de oficio o a petición de parte, conforme al procedimiento legalmente establecido sobre la materia;*

(...)

Parágrafo 1. La clasificación arancelaria que realice la Subdirección de Gestión técnica aduanera es criterio determinante y obligatorio para establecer el tratamiento tributario de los bienes sujetos a los tributos administrativos por la DIAN, cuando dicha clasificación se tome como referencia para la aplicación o exclusión de impuestos.

Parágrafo 2. Los conceptos técnicos emitidos por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera son de obligatorio cumplimiento para los empleados públicos de la DIAN”.

En concordancia con lo anterior, el artículo 151 del Decreto 390 de 2016 define los pronunciamientos técnicos como:

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Aduanas de Bogotá**

Sede principal: Avenida Calle 26 # 92 - 32 Módulo G5 Piso 3 Centro Empresarial Connecta
PBX 4256360, código postal 111071

Sede Centro Administrativo de Carga: Avenida el Dorado # 106 - 39 piso 2°
PBX 6543232, código postal 110911

Expediente : 25000234100020200036400
Demandante : AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Página 17 de 38

el acto administrativo de carácter obligatorio, mediante el cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de oficio o a solicitud de cualquier interesado, en aplicación de la nomenclatura arancelaria vigente, asigna a una mercancía un código numérico denominado subpartida arancelaria, atendiendo, entre otros aspectos, a sus características físicas, químicas y técnicas. La resolución de clasificación arancelaria se constituye en documento soporte de la declaración aduanera de importación. Adicionalmente, señala dicho artículo que “La ausencia de resolución de clasificación arancelaria, emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, no impide la clasificación de una mercancía por aplicación de manera directa del Arancel de Aduanas”.

Por su parte, el artículo 153 del Decreto en comento, hace alusión a la vigencia y obligatoriedad de las resoluciones de clasificación arancelaria en forma general como acto administrativo.

Aunado a lo anterior, la Resolución No. 011 del 4 de noviembre de 2008, delegó la competencia para expedir clasificaciones arancelarias y absolver consultas en materia de nomenclatura arancelaria a la Coordinación del servicio de Arancel, dependencia que forma parte de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera y esa misma competencia fue delegada a las Divisiones de Gestión de la Operación Aduanera, según lo estipulado en el numeral 17 del artículo 11 de la Resolución DIAN No. 009 de 2008, para emitir los apoyos técnicos.

Adicionalmente, el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa-El Consejo de Estado- se pronunció sobre la competencia de la clasificación arancelaria en Sentencia No. 2010-00005 del 26 de febrero de 2015, consejero ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, en los siguientes términos: *“(…) la Sala advierte que la competencia para clasificar arancelariamente un producto, según las reglas de clasificación arancelaria y la naturaleza de la mercancía, radica única y exclusivamente en cabeza de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la DIAN.*

Para esto es menester anotar que mediante la Ley 8 de 1973 el Estado aprobó el Acuerdo de Cartagena, que incluyó a Colombia como país miembro de la Comunidad Andina, organismo que, a su vez, mediante la Decisión 249 del 21 de

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Aduanas de Bogotá**

Sede principal: Avenida Calle 26 # 92 - 32 Módulo G5 Piso 3 Centro Empresarial Connecta
PBX 4256360, código postal 111071

Sede Centro Administrativo de Carga: Avenida el Dorado # 106 - 39 piso 2°
PBX 6543232, código postal 110911

Expediente : 25000234100020200036400
Demandante : AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Página 18 de 38

julio de 1989 aprobó la nomenclatura común andina, para los países miembros, con ocasión de la expedición de la nomenclatura internacional denominada sistema armonizado de designación y codificación de mercancías”. (Énfasis añadido)

De lo anterior, se desvirtúa la afirmación de la demandante cuando señala que los pronunciamientos técnicos no tienen efectos vinculantes, así como, se descarta el argumento que fueron expedidos por quien no tiene la competencia y que debía seguirse un procedimiento distinto.

Concluyéndose que es la DIAN mediante la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera la competente para realizar los pronunciamientos técnicos según la función contemplada en el artículo 28 del Decreto 4048 de 2008, que los pronunciamientos respecto a la clasificación arancelaria si tiene efectos vinculantes, es decir, son obligatorios y no necesariamente deben circunscribirse la determinación de una clasificación arancelaria a una resolución porque en definitiva es el Arancel de Aduanas la fuente formal (ley) para establecer las clasificaciones.

7.5. AGECOLDEX NO HA HECHO INCURRIR A SU MANDANTE EN ERROR ALGUNO – EL CONTRATO DE MANDANTO ADUANERO TIENE REGULACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL Y CÓDIGO DE COMERCIO:

En este acápite, la apoderada manifiesta que su representada cumplió con las obligaciones contractuales derivadas del contrato de mandato suscrito con el importador Abbott, donde era obligación del importador señalar la subpartida arancelaria que correspondía a las mercancías, por lo que no puede señalarse que Agecoldex haya hecho incurrir en error a su mandante Abbott.

De cara a estos argumentos, resulta pertinente señalar que dentro del proceso se demostró que la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIEVL 1., presentó las declaraciones de importación relacionadas en el hecho 1 del escrito de demanda a nombre del importador ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., haciendo incurrir al mandante en una liquidación de mayores tributos y sanción.

Expediente : 25000234100020200036400
Demandante : AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Página 19 de 38

De esta manera, es evidente la infracción aduanera cometida por la Agencia de Aduanas Agecoldex S.A. Nivel 1., en tanto ocasionó y causó en su mandante la imposición de una sanción y el pago de mayores tributos, al dejar de liquidar en las declaraciones de importación el pago correcto por concepto de tributos aduaneros a que hubiera lugar, pues como se señaló, la Agencia de Aduanas como mandataria actuó presentando las declaraciones de importación de forma errada generando con su conducta que a su mandante le fuera impuesta por la administración aduanera un mayor pago de tributos y la sanción correspondiente.

Ante la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales las agencias de aduanas son responsables no sólo por la exactitud y veracidad de la información que suscriban, sino cuando con su actuación hagan incurrir a su mandante en la imposición de sanciones y liquidaciones de mayores tributos, conforme lo dispone el artículo 27- 4 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 1° del Decreto 2883 de 2008, sin perjuicio de las acciones legales que puedan adelantar los mandantes o usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios contra estas.

Bajo este orden de ideas, se tiene establecido entonces que con fundamento en el inciso final del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999 adicionado por el artículo 4 del Decreto 2883 de 2008, que señaló al importador como sujeto responsable de la infracción contemplada en el numeral 2.2 del mismo artículo por incurrir en inexactitud o error en los datos consignados en las declaraciones de importación cuando tales inexactitudes o errores conlleven un menor pago de los tributos aduaneros, fue proferida al importador ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., liquidación oficial de corrección y la sanción correspondiente, con ocasión de la presentación de las declaraciones de importación por parte de la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1.

Este hecho se adecuaba a la exigencia normativa del numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008, en tanto que está determinado en el presente proceso la existencia de la liquidación oficial de corrección a cargo del importador, quien como importador de la mercancía, para efectos de la presentación de las respectivas declaraciones de

Expediente : 25000234100020200036400
Demandante : AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Página 20 de 38

importación, utilizó los servicios de la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1., sociedad que la representó ante la Administración Aduanera y por cuya actuación se generó para el mandante el mayor pago de tributos y la sanción respectiva.

Ahora bien, es preciso aclarar que las responsabilidades que se establecen para las agencias de aduanas son apenas una consecuencia lógica de su actividad como tal, es decir, responder por la exactitud y la veracidad de la información contenida en los documentos que suscriben ante la DIAN, y no podría ser de otra manera, por la razón que, las Agencias de Aduanas reciben un mandato de su cliente que es el importador, lo cual les exige que deben actuar correctamente, y se cae por su propio peso, que si actúan de manera incorrecta, y como consecuencia de esa actuación indebida se afectan los intereses económicos del Estado, éstas deben responder por dicha afectación; así como ocurrió en el presente caso, en que la sociedad AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1., no cumplió a cabalidad con sus funciones y obligaciones como le era legalmente establecido, omisión con la que se ponen en riesgo los intereses fiscales del Estado; luego por su doble calidad de intermediaria y auxiliar de la función pública aduanera, la Agencia de Aduanas, debe responderle al Estado por el detrimento fiscal que se le ocasione.

Por lo anterior, los argumentos esgrimidos por la apoderada judicial, no tienen vocación de prosperar, pues las agencias de aduanas son las personas jurídicas autorizadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para ejercer el agenciamiento aduanero, actividad auxiliar de la función pública aduanera de naturaleza mercantil y de servicio, orientada a garantizar que los usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios cumplan con las normas legales existentes en materia de importación, exportación y tránsito aduanero y cualquier operación o procedimiento aduanero inherente a dichas actividades³.

³ Artículo 54 Decreto 390 de 2016

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Aduanas de Bogotá**

Sede principal: Avenida Calle 26 # 92 - 32 Módulo G5 Piso 3 Centro Empresarial Connecta

PBX 4256360, código postal 111071

Sede Centro Administrativo de Carga: Avenida el Dorado # 106 - 39 piso 2°

PBX 6543232, código postal 110911

Expediente : 25000234100020200036400
Demandante : AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Página 21 de 38

7.6. DE CARA A LA SUPUESTA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, AL PRINCIPIO DE TITPICIDAD Y LEGALIDAD – EL NUMERAL 2.6 DEL ART. 485 DEL E.A., QUE SEÑALA LA DIAN EXIGE QUE PARA INICIAR UNA INVESTIGACIÓN EXISTA ACTO DE FONDO EN FIRME, EVENTO QUE EN EL PROCESO ADUANERO NO SE CUMPLE:

Manifiesta la apoderada que la DIAN vulnera el debido proceso pues para imponer sanción a su mandante es necesario la firmeza del acto de liquidación oficial, condición necesaria al tenor literal de la norma.

Cargo no llamado a prosperar, ya que para el caso materia de estudio, es claro que mi representada reconoce, que sus actuaciones deben estar sujetas en estricto rigor al principio de legalidad, razón por la cual se debe poner de presente que el Régimen Aduanero tiene la particularidad de establecer, por un lado, las normas sustantivas como es el Decreto 2685 de 1999 con sus modificaciones y adiciones y, procedimentales establecidas en el Decreto 0390 de 2016, razón por la cual debe existir una congruencia entre la norma sustantiva que se tipifica como infringida, y la norma formal que se aplica a efectos de la imposición de la sanción.

Contrario a lo manifestado por el demandante, la liquidación oficial y la sanción al declarante se deben proferir en el mismo acto administrativo por disposición del artículo 585 del Decreto 390 de 2016:

“CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO. El requerimiento contendrá los aspectos de la declaración aduanera que se proponen modificar; la cuantificación de los derechos e impuestos, rescate y/o las sanciones, que se proponen; la vinculación del agente de aduanas para efectos de deducir la responsabilidad que le pueda caber; así como del garante, de los deudores solidarios o subsidiarios y de los terceros a que hubiere lugar; los hechos que constituyen la infracción; y las normas en que se sustentan.”

Esta misma disposición estaba contemplada en el artículo 510 del Decreto 2685 de 1999, por lo que extraña que la Agencia de Aduanas pretenda hacer creer, que primero se debió adelantar el procedimiento administrativo de liquidación oficial contra el importador y luego se iniciara el procedimiento sancionatorio contra el

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Aduanas de Bogotá**

Sede principal: Avenida Calle 26 # 92 - 32 Módulo G5 Piso 3 Centro Empresarial Connecta

PBX 4256360, código postal 111071

Sede Centro Administrativo de Carga: Avenida el Dorado # 106 - 39 piso 2°

PBX 6543232, código postal 110911

Expediente : 25000234100020200036400
Demandante : AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Página 22 de 38

Agente de Aduanas que intervino como declarante, si eso fuera así las sanciones prescribirían.

Tal apreciación es contraria a las normas citadas y a los principios de eficacia y eficiencia establecidos por el artículo 2 del Decreto 390 de 2016 y el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Resulta Improcedente el análisis que hace la demandante acerca de los elementos subjetivo y objetivo contenidos la sanción del numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, puesto que el hecho de adelantar los procedimientos administrativos de liquidación, oficial y el de sanción al declarante en un mismo expediente permite decidir resolver acerca de la procedencia de la liquidación oficial y la responsabilidad de la agencia de aduanas en forma eficaz, en aplicación de los principios de celeridad, economía procesal y derecho a la defensa.

Por lo mismo, el artículo 584 ordena vincular a todos los sujetos procesales en el mismo expediente, para que sean tenidos en cuenta en el acto que decide de fondo, de la siguiente manera:

“En los procesos administrativos sancionatorios o de Liquidación Oficial se podrán vincular al operador u operadores de comercio o al declarante, con el objeto de establecer su responsabilidad e imponer la sanción a que haya lugar, dentro del mismo acto administrativo que decida de fondo.”

En este sentido, no se transgredió ninguna norma de derecho al haber vinculado a la agencia de aduanas al expediente, pues ello obedece al estricto cumplimiento de los artículos 584 y 585 del Decreto 390 de 2016.

Respecto de los principios de legalidad y proporcionalidad en el presente caso vale la pena resaltar que la sanción impuesta se encuentra reglada en la legislación Aduanera y no le es susceptible al operador jurídico optar por una sanción diferente a la establecida en los Actos jurídicos demandados.

Expediente : 25000234100020200036400
Demandante : AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Página 23 de 38

Así las cosas, ante la potestad sancionatoria que tiene la administración, en aras del principio de legalidad y de tipicidad, aplicó la sanción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, ya citada en párrafos anteriores, por incumplimiento a las obligaciones y responsabilidades preceptuadas en 12, 24, 27-2 y 27-2 del mismo Decreto.

Así las cosas, se dio aplicación al principio de Tipicidad, toda vez que los hechos que dieron lugar a la sanción por hacer incurrir a su mandante en error o permitir que se clasificara por una subpartida diferente, está debidamente probada, descrita, completa, clara e inequívoca en la causal aplicada para el presente caso.

Nótese, que el demandante en su defensa, pretende darle un ingrediente normativo a sus obligaciones, que no es de recibo. Su obligación como auxiliar de la función aduanera es asesorar bien a su mandante y en caso de que el usuario quisiera clasificar por la subpartida que no correspondía para no pagar los aranceles aduaneros correspondientes, debió desistir del mandato y reportar a la DIAN tal irregularidad pero no asumir una actitud pasiva.

7.7. FRENTE A LA SUPUESTA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD:

La apoderada de la sociedad demandante sustenta los cargos, manifestando que se vulnera el principio de favorabilidad en tanto el Decreto 390 de 2016 en su régimen sancionatorio no prevé infracción igual o siquiera similar a la contemplada en el numeral 2.6 del Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por el artículo 6º del Decreto 2883 de 2008, por lo que le resulta claro que el Decreto 390 de 2016 es MÁS FAVORABLE que el Decreto 2685 de 1999 y como no contempla infracción aduanera, por ende tampoco hay sanción aduanera, por tanto, no ha debido imponerse infracción aduanera a su Poderdante.

Expediente : 25000234100020200036400
Demandante : AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Página 24 de 38

No hay razones fácticas ni jurídicas para que estos cargos puedan prosperar, por cuanto los Actos Administrativos objeto de controversia, fueron emitidos cumpliendo con las normas sustantivas y de procedimientos reglados en el Decreto 2685 de 1999, es decir se sancionó a la Agencia de Aduanas AGECOLDEX, aplicando una norma especial como fue la prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999.

Es importante destacar que la investigación administrativa determinó proferir el Requerimiento Especial Aduanero N° 01-03-238-419-435-8-0085 del 21 de febrero de 2019, que propuso Liquidación Oficial de Revisión a las declaraciones de importación relacionadas en el hecho primero (1) del escrito de demanda y sanción, por la suma de TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$3.257.979.000), a cargo del importador ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., y sancionar a la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL en calidad de Declarante Autorizado con multa de SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$651.596.000), por *“Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en Infracciones administrativas aduaneras que conlleven la Imposición de sanciones....”*

En el escrito de demanda, se presenta una extensa argumentación insistiendo que el Decreto 390 de 2016 les era MÁS FAVORABLE, por consiguiente, es bueno aclarar que, el principio de favorabilidad esta dado para cuando nace una norma sobre una misma situación jurídica que venía siendo regulada por otra norma preexistente, y que la nueva norma favorezca al interesado, y en el evento de presentarse tal hecho, la autoridad aduanera deberá aplicar oficiosamente la favorabilidad.

Sobre el particular, para este caso es imposible la configuración de dicha institución jurídica, en la medida que, frente a las sanciones relacionadas con las agencias de aduana y dentro del término del inicio de la investigación y hasta su culminación, esto es, con la resolución que decidió de fondo, no existieron dos (2)

Expediente : 25000234100020200036400
Demandante : AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Página 25 de 38

normas que articularan tales situaciones, razón por la cual, no es posible escoger la norma más favorable y por ende resulta imposible aplicar el principio de favorabilidad.

Respecto a la vigencia de una norma, ésta entra en vigor, a partir del momento y la forma como lo establezca el legislador, tema que ha desarrollado la jurisprudencia y ha sido tenido en cuenta por la doctrina en los conceptos emitidos por la oficina jurídica de esta entidad.

Conceptos jurídicos que es necesario citar en su totalidad para dar mayor claridad y así despejar todas las dudas y determinar que hay un error de interpretación por parte del demandante:

En primer lugar, tomaremos el concepto, oficio 022410 de 2016, de la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina, sobre la vigencia de la norma sustantiva y la aplicación del principio de favorabilidad:

“Consulta el peticionario si podría aplicarse la sanción de la infracción administrativa aduanera prevista en el artículo 527, numeral 9 del Decreto 390 de 2016, la que aún no ha entrado a regir, pero que es más favorable al interesado, toda vez que su monto es menor a la prevista en la infracción de artículo 495 numeral 2 del Decreto 2685 de 1999.

Antes de entrar a referirnos a la aplicación de principio de favorabilidad, este Despacho considera importante aclarar, cuando se entiende que una norma ha sido expedida, promulgada y el momento en que ésta entra en vigencia.

Se entiende que una norma es expedida, en el momento en que ésta es conformada o formulada. En tanto que una norma es promulgada cuando se le da publicidad a la misma. Al punto, la Corte Constitucional en Sentencia C - 957 de 1999 se pronunció así: “...Dentro del tema de

Expediente : 25000234100020200036400
Demandante : AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Página 26 de 38

la puesta en conocimiento de los actos legislativos y de las leyes, es necesario precisar que la expedición se refiere a la formulación de la materia y la promulgación alude a la publicidad de dicho contenido. En consecuencia, la ley o el acto, aunque se conforman en el momento de su expedición, sólo producen efectos jurídicos desde su promulgación en el Diario Oficial."

Por tanto, en cuanto a la vigencia de una norma, ésta entra en vigor, a partir del momento en que así lo establece el legislador. Igualmente, el legislador establece la forma como la norma entrará en vigencia. Esta forma puede obedecer a las siguientes reglas: con la promulgación de las normas; o en otra fecha determinada; o bien disponer de una vigencia escalonada en el tiempo y sobre este tema la Sentencia C 1199 de 2008 se pronunció en el siguiente sentido: "...la determinación acerca de la fecha de entrada en vigencia de una ley es un asunto que compete de manera privativa al legislador, teniendo en cuenta los análisis de conveniencia y oportunidad que en cuanto representante de la sociedad y de sus distintos intereses le corresponde realizar, frente a lo cual no resulta posible que el juez constitucional u otra autoridad cuestionen el sentido de su decisión. Dentro de esta autonomía, el legislador puede adoptar cualesquiera reglas de entrada en vigencia, desde que aquélla sea inmediata a la sanción o a la promulgación de la ley, hasta que comience varios meses o años después. También puede disponer una vigencia escalonada o fraccionada en el tiempo, para distintos capítulos de la norma o para preceptos específicos." (...) En conclusión, el Legislador es el llamado a determinar, de manera discrecional, la fecha en que comienza la vigencia de una ley, sin embargo, esta libertad de configuración encuentra un límite infranqueable en la fecha de publicación de la ley, de manera tal que se puede diferir la entrada en vigencia de la ley a un momento posterior a su publicación, pero no antes de ésta".

En desarrollo de lo anterior, se advierten dos formas de entrar en vigencia en el artículo 674 del Decreto 390 de 2016:

1- Las normas expresamente relacionadas en el numeral 1 del artículo 674 entrarían a regir quince (15) días después de la publicación del citado decreto.

Expediente : 25000234100020200036400
Demandante : AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Página 27 de 38

2- Las demás normas del Decreto 390 de 2016, entrarían en vigencia en forma escalonada en la medida se fueran cumpliendo las condiciones establecidas en los numerales 2 y 3 del artículo 674 del citado decreto. Este escalonamiento en la entrada en vigencia de las normas, obedece al criterio general aplicable para todos los decretos que expida el Gobierno Nacional en los que desarrolle la Ley Marco de Aduanas de acuerdo con el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 1609 de 2013.

Así pues, las normas del Decreto 2685 de 1999 irían quedando derogadas en la medida en que fueran entrando vigencia las disposiciones del Decreto 390 de 2016 de conformidad con el artículo 676 del citado Decreto 390 de 2016.

Ahora bien, aclarado el término de cuando se entiende expedida una norma, debemos referirnos a lo expuesto en el literal b) del artículo 2 del Decreto 390 de 2016. En efecto, dicha norma señala que el principio de favorabilidad será aplicable a partir de la expedición de la norma, sin embargo, debe entenderse que lo que quiso decir, es que la aplicación del principio de favorabilidad se aplicaría a partir de la entrada en vigencia de la norma, habida cuenta que como quedo visto atrás, con la sola expedición de una norma ésta no nace a la vida jurídica.

Lo anterior lo precisa la Sentencia C - 084 de 2016 así: "Finalmente, debe la Corte aclarar al demandante y al coadyuvante que no es posible sostener válidamente que la ley "necesariamente" empieza a regir "inmediatamente" después de su promulgación, punto en el cual el actor incurre en confusión, debido tal vez a que los dos fenómenos, en muchas ocasiones, pueden coincidir. La promulgación, como ya se expresó, consiste en la publicación oficial de la ley; la entrada en vigencia es la indicación del momento a partir del cual ésta se vuelve obligatoria para los asociados, esto es, sus disposiciones surten efectos. Por tanto, bien puede suceder que una ley se promulgue y sólo produzca efectos meses después; o también es de frecuente ocurrencia que el legislador disponga la vigencia de la ley "a partir de su promulgación", en cuyo caso una vez cumplida ésta, las disposiciones respectivas comienzan a regir, es decir, a ser obligatorias." (se subraya)

Aclarado lo anterior, se entra a analizar la forma como se debe aplicar el principio de favorabilidad. Para tal efecto se trae la Sentencia C-

Expediente : 25000234100020200036400
Demandante : AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Página 28 de 38

592/05 de la Corte Constitucional a través de la cual ha señalado que: "El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. (las negrillas son nuestras)

De lo anterior, se desprende que para la aplicación del principio de la favorabilidad debe presentarse la sucesión de leyes en el tiempo, en la que una norma que se encontraba vigente fue reemplazada por otra que la deroga, adiciona o modifica.

*Así las cosas y especialmente en el caso planteado en la consulta, el **principio de favorabilidad es aplicable a partir del momento en que entren en vigencia las infracciones administrativas aduaneras del Decreto 390 de 2016, las que aún no han entrado a regir, por cuanto las obligaciones, formalidades aduaneras y los regímenes aduaneros sobre los cuales se construyeron las conductas que conforman dichas infracciones, todavía no han nacido a la vida jurídica.***

*En este sentido el Concepto 051458 de 2009 precisó lo siguiente: "... para efectos de aplicar el principio de **favorabilidad**, es necesario que exista un tránsito de legislación que produzca efectos sobre las actuaciones particulares que se encuentren en curso en el momento de expedirse la nueva norma y en donde sea necesario establecer cuál de las dos disposiciones debe aplicarse al caso particular y concreto..."*

Por consiguiente, hasta tanto no nazca a la vida jurídica la conducta prevista en el numeral 9 del artículo 527 del Decreto 390 de 2016, y en consecuencia haya quedado derogada la infracción del numeral 2 del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999, no se presentará la sucesión de leyes en el tiempo, que permita al operador jurídico analizar cuál de las dos normas le es más favorable al interesado. Mientras esto no suceda,

Expediente : 25000234100020200036400
Demandante : AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Página 29 de 38

resulta pertinente dar aplicación a la norma vigente, que en materia de infracciones administrativas aduaneras es el Decreto 2685 de 1999...”

De acuerdo con lo expuesto, la norma jurídica es expedida, promulgada y entra en vigor de acuerdo a las condiciones establecidas por el legislador. Siendo la entrada en vigor el momento en que surte efectos jurídicos, creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas.

Ahora bien, en el presente caso las declaraciones de importación fueron presentadas por la Agencia de Aduanas Agecoldex S.A. Nivel 1., en el mes de marzo de 2016 y mediante Resolución No. 5333 del 23 de julio de 2019 se resolvió el recurso de reconsideración presentado por la citada agencia de aduanas. Dentro de ese lapso de tiempo, de cara a las sanciones para las agencias de aduanas, la situación la regulaba el decreto 2685 de 1999, por lo que se impuso la sanción establecida en el artículo 485, numeral 2.6.

En cuanto a los Decretos 390 de 2016 y 349 de 2018, los artículos que establecían las sanciones para las agencias de aduanas nunca entraron en vigor. Dichas normas fueron derogadas por el Decreto 1165 de 2019 vigente el día de hoy.

Así las cosas y contrario a lo alegado por la parte demandante, no es por capricho o por una indebida interpretación de las normas por parte de la DIAN que no se hubiera aplicado la favorabilidad, es porque la norma no entro en vigor, a regir obligaciones particulares, formalidades aduaneras y los regímenes aduaneros sobre los cuales se construyeron las conductas que conforman dichas infracciones, en otras palabras, no nació a la vida jurídica.

Respecto a la vigencia, entrada en vigor y derogatoria de las normas en discusión, traemos en cita el concepto con oficio No. 04199 de 2017, de la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina (normas derogadas del decreto 2685 de 1999 y vigentes del Decreto 0390 de 2016):

Expediente : 25000234100020200036400
Demandante : AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Página 30 de 38

“El consultante indaga acerca de si ¿las infracciones y sanciones contenido en el Decreto 2685 de 1989 artículos 482 a 501- 3, están derogadas y desde que fecha? y ¿si las infracciones y sanciones contenidas en el Decreto 390 de 2016 (artículos 525 a 551) se encuentran vigentes y desde que fecha se encuentran vigentes?”

Las infracciones del Decreto 2685 de 1999 contenidas en los artículos 482 a 501-3 se encuentran vigentes, salvo las siguientes que quedaron derogadas con el Decreto 2147 de 2016 a partir del 7 de enero de 2017, las siguientes: Numerales 1.1, 1.6 a 1.12, 1.14, 1.16 a 1.19 del artículo 488, numerales 1.4, 1.5, 2.1 del artículo 489 del Decreto 2685 de 1999.

Las infracciones contenidas en los artículos 525 al 551 del Decreto 390 de 2016, a la fecha no se encuentran vigentes, salvo las siguientes:

A. Las siguientes disposiciones entraron a regir con la Resolución 72 de 2016 el 30 de noviembre del mismo año:

1. Numerales 7 y 11 del artículo 527 relacionadas con las obligaciones aduaneras en forma manual de los operadores de comercio exterior.

2. Artículo 528, el numeral 12 relacionada con el incumplimiento de normas de origen; numeral 15 incumplimiento con normas de reembarque; numerales 24 y 33 Incumplimiento con obligaciones aduaneras en forma manual, del artículo 528 del D.390/16.

3. Artículo 529 infracciones en materia de resoluciones anticipadas.

4. Numeral 11 del artículo 530 relacionado con la inspección previa de mercancías.

5. Artículo 541 infracciones relacionadas con el trafico fronterizo.

B. Las siguientes disposiciones entraron a regir con la Resolución 64 de 2016 el 18 de octubre del mismo año:

Expediente : 25000234100020200036400
Demandante : AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Página 31 de 38

1. *El artículo 534 solo para los Centros de Distribución Logística Internacional, salvo el numeral 10.*

C. *Las siguientes disposiciones entraron a regir con la Resolución 41 de 2016 el 26 de mayo del mismo año:*

1. *El numeral 2 del artículo 526 del Decreto 390 de 2016...*

Es claro, que las infracciones del Decreto 2685 de 1999 contenidas en los artículos 482 a 501-3 se encontraban vigentes, es decir, entre estas el artículo 485. Las normas que perdieron su vigencia, fueron las normas de procedimiento, cuando fueron reglamentadas por las resoluciones: Resolución 72 de 2016, Resolución 64 de 2016 y Resolución 41 de 2016.

Posteriormente, y ante las dudas planteadas por los usuarios, se emitió el concepto jurídico, oficio 023252 de 2018, que para una mayor ilustración se hace una total actualización de las normas vigentes y no vigentes de los Decreto 2685 de 1999, 0390 de 2016 y 349 de 2018:

“En atención a la expedición de la Resolución 031 de 2018, que afecta lo previsto en el oficio de la referencia y algunas observaciones recibidas en este despacho, se hace necesario realizar una actualización al mismo, con el fin de que este documento sirva de soporte para la comunidad aduanera y de comercio exterior en la realización de sus operaciones.

Por lo anterior se precisa:

I. ARTÍCULOS DEL DECRETO 390 DE 2016 QUE A LA FECHA SE ENCUENTRAN VIGENTES Y RIGIENDO.

Artículos 1 al 4, 7, 9 al 34; Artículo 35 Inciso 1 y numerales 1, 2.1, 2.3, 2.6, y 2.9; artículos 36 al 41; artículo 42 numerales 2, 3 y 4; artículos 43 y 44; los artículos 45, 46, 50, 51 solo para Centros de Distribución Logística Internacional - CDLI; Artículo 50 numeral 11, Artículo 62 numeral 18; artículo 71 numeral 1.16; artículo 90 numeral 13; los artículos 92 y 96 solo para Centros de Distribución Logística Internacional -CDLI; artículos 111 al 113; artículos 140, 149; artículos

Expediente : 25000234100020200036400
Demandante : AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Página 32 de 38

151 al 177; artículos 179 al 181; artículo 215 Numeral 2.2; artículos 220, 429; artículos 486 al 503; Artículo 504 salvo los numerales 4, 5 y 9, artículos 505 al 510; artículos 513 al 519; artículos 522, 524; artículo 527 numerales 7 y 11; artículo 528 numerales 12, 15, 24 y 33; artículo 529; artículo 530 numeral 11, artículo 534 solo para Centros de Distribución Logística Internacional - CDLI salvo numeral 10; artículo 541; artículos 550 al 676.

Adicionalmente, se encuentran vigentes, con ocasión de la Resolución 31 de 2018, los siguientes artículos:

Artículo 8 para los tipos de garantías de compañía de seguros y de entidad bancaria.

Artículo 47 solo para los obligados aduaneros que deban presentar una garantía global.

Solo para los agentes aeroportuarios, agente terrestre, agente de carga internacional en el modo aéreo, las zonas de inspección común a varios puertos o muelles y las zonas de verificación para los envíos de entrega rápida o mensajería expresa, los siguientes:

Artículos 45, 46, 48 49; artículo 50 numerales 5, 6, y 7; artículo 51, 68; artículo 72 numeral 1, inciso 2 del numeral 4; artículos 130, 132, 133 y 134.

II. ARTÍCULOS DEL DECRETO 349 DE 2018 VIGENTES DESDE EL 7 DE MARZO DE 2018 QUE MODIFICAN ARTÍCULOS DEL DECRETO 390 DE 2018.

Artículos 1, 2; artículos 4 a 11; artículos 13, 14; los artículos 15 y 16 sólo para los Centros de Distribución Logística Internacional - CDLI; artículos 28, 32, artículos 35 a 37; artículos 117, 123, 125; ; artículos 127 al 129; el artículo 132 en lo que respecta a la modificación de los numerales 7 y 11 del artículo 527 del Decreto 390 de 2016; el artículo 133 en lo que respecta a la modificación de los numerales 12.1, 12.2 y 12.3 del artículo 528 del Decreto 390 de 2016; artículo 134; el artículo 135 en lo que respecta a la modificación del numeral 11 del artículo 530 del Decreto 390 de 2016; el artículo 139 sólo para los Centros de Distribución Logística Internacional -CDLI salvo el numeral 10; artículo 143; artículos 150 a 185.

Expediente : 25000234100020200036400
Demandante : AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Página 33 de 38

**III. ARTÍCULOS DEL DECRETO 349 DE 2018 QUE MODIFICAN EL
DECRETO 2685 DE 1999 QUE ENTRARON EN VIGENCIA EL 7 DE
MARZO DE 2018.**

Artículos 186 a 200.

**IV. ARTÍCULOS PROPIOS DEL DECRETO 349 DE 2018 QUE
ENTRARON EN VIGENCIA EL 7 DE MARZO DE 2018.**

Artículos 201 a 204.

**V. ARTÍCULOS DEL DECRETO 349 DE 2018 QUE ADICIONAN
ARTÍCULOS AL DECRETO 390 DE 2016, QUE ENTRARON EN
VIGENCIA EL 7 DE MARZO DE 2018.**

*Artículo 143, que adiciona el artículo 543-1 al Decreto 390 de 2016.
Infracciones aduaneras en la internación temporal de vehículos
automotores al amparo de la Ley 191 de 1995.*

*Artículo 152, que adiciona el artículo 551 – 1 al Decreto 390 de 2016.
Procedimiento para cancelación de levante.*

*Artículo 169, que adiciona el artículo 610-1 al Decreto 390 de 2016.
Firmeza de los actos.*

*Artículo 181, que adiciona el Artículo 671-1 al Decreto 390 de 2016.
Transitorio para el objeto de la garantía.*

**VI. ARTICULO DEL DECRETO 349 DE 2018 QUE ADICIONA UN
ARTICULO AL DECRETO 390 DE 2016, QUE ENTRARÁ EN
VIGENCIA A MAS TARDAR EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2019.**

*Artículo 19, que adiciona el Artículo 58-1 al Decreto 390 de 2016.
Régimen de Garantías para las Agencias de Aduanas.*

**VII. ARTÍCULOS DEL DECRETO 2685 QUE NO SE ENCUENTRAN
VIGENTES CON OCASIÓN DE LOS DECRETOS 390 DE 2016 Y 349
DEL 2018.**

Expediente : 25000234100020200036400
Demandante : AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Página 34 de 38

Artículos 1 a 6; artículos 9, 11, 27-3, 55-1; artículos 87, 88; artículo 233; artículos 236 a 241; artículo 244; artículos 246 a 249; artículos 255 a 259; artículos 306 a 309; artículo 391-1; artículos 469, 470, 470-1, 470-2, 471, 472, 473, 475, 476, 478, 480, 481; artículos 502, 502-2, 503, 504, 505, 505-1; artículos 506 a 512, 512-1; artículos 513 a 515; artículo 515-1; artículos 516 a 519; 519-1, 520; artículos 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 537, 536, 538, 539, 540, 541, 542; 543, 544, 545, 546, 547; artículos 548 a 551; artículos 561 a 567.

Respecto a la inquietud sobre la vigencia de las causales de aprehensión se precisa, que el artículo 550 del Decreto 390 de 2016 modificado por el Decreto 349 de 2018, se encuentra vigente y rigiendo desde el 7 de marzo de 2018.

En cuanto a la inquietud sobre la vigencia de los artículos sobre infracciones y sanciones, se precisa que estos solo son aplicables en la medida en que la obligación correlativa se encuentre vigente y rigiendo. “(…)”

Nuevamente, es claro en afirmar que el artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, estaba vigente y por supuesto no estaba rigiendo el artículo 538 del Decreto 0390 de 2016, por lo tanto, no es dable aplicar el principio de favorabilidad y como consecuencia no hubo violación a los postulados del Debido proceso y este cargo no está llamado a prosperar.

7.8. FRENTE A LA SUPUESTA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA

Considera la apoderada de la parte demandante, la configuración de la caducidad la acción sancionadora por parte de la DIAN. Advierte que la autoridad aduanera pierde la facultad de imponer sanciones en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho o de la omisión constitutiva de infracción, termino dentro del cual el acto administrativo debe ser expedido y notificado. Bajo este presupuesto, señala, sobre el particular, que las declaraciones de importación objeto de liquidación oficial fueron presentadas en el mes de marzo de 2016 y solo hasta el 22 de mayo de 2019 la DIAN expidió resolución que

Expediente : 25000234100020200036400
Demandante : AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Página 35 de 38

impuso la sanción aduanera, situación que da cuenta la caducidad de la facultad sancionadora. Lo anterior, teniendo por cierto que la sanción aduanera impuesta a la agencia de aduanas, deriva de la liquidación oficial.

Al respecto, y en armonía con lo hasta ahora expuesto, recordemos que el artículo 584 del Decreto 390 de 2016, ordena vincular al declarante en los procesos administrativos de liquidación oficial con el objeto de establecer su responsabilidad.

Ahora, la caducidad de la acción administrativa sancionadora se encuentra establecida en el artículo 522 del Decreto 390 de 2016, que es del siguiente tenor:

“Artículo 522. Caducidad de la acción administrativa sancionatoria. *La facultad que tiene la autoridad aduanera para imponer sanciones caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho o de la omisión constitutiva de infracción administrativa aduanera, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos dentro del término que para ello prevé el presente decreto.*

Cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho o de su omisión, se tomará como tal la fecha en que las autoridades aduaneras hubieren tenido conocimiento del mismo. Cuando se trate de hechos de ejecución sucesiva o permanente, el término de caducidad se contará a partir de la ocurrencia del último hecho u omisión.

En el evento previsto por el numeral 2 del artículo 526 del presente decreto, el término de caducidad se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria.

Lo dispuesto en el presente artículo no aplica a las infracciones cuya sanción se impone dentro de una liquidación oficial; en tales eventos, la caducidad se someterá a los términos y condiciones previstos para la firmeza de la declaración.” (Se resalta)

Expediente : 25000234100020200036400
Demandante : AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Página 36 de 38

Entonces, la caducidad de la facultad sancionatoria en los casos donde se impone una sanción dentro de una liquidación oficial, debe producirse de manera paralela al de la firmeza de la declaración de importación.

Por esto, resulta importante traer a estudio el artículo 131 del decreto 2685 de 1999 y 224 del decreto 390 de 2016, así:

Decreto 2685 de 1999:

“ARTICULO 131. Decreto 2685 de 1999. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN. La Declaración de Importación quedará en firme transcurridos tres (3) años contados a partir de la fecha de su presentación y aceptación, salvo que se haya notificado **Requerimiento Especial Aduanero.**”

Decreto 390 de 2016:

“Artículo 224. Decreto 390 de 2016. Firmeza de la declaración. La declaración aduanera quedará en firme transcurridos tres (3) años, que se contarán a partir de:

1. La fecha de su presentación y aceptación.
2. La fecha de presentación y aceptación de la declaración de corrección o modificación.
3. La fecha de finalización de un régimen suspensivo, de los regímenes de transformación y/o ensamble, importación temporal de medios de transporte de uso privado o de importación temporal de embarcaciones de recreo de uso privado que permitan la navegación de altura.
4. La fecha en que debió efectuarse el pago de la última cuota del pago diferido contemplado en el artículo 29 de este decreto, cuando se trate del régimen de importación de mercancías alquiladas o con contrato de arrendamiento con opción de compra “leasing”.

Parágrafo 1º. El término de firmeza se interrumpe con la notificación del requerimiento especial aduanero y con la solicitud de corrección prevista en el artículo 227 de este decreto.” (Se resalta)

Expediente : 25000234100020200036400
Demandante : AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Página 37 de 38

Nótese que la firma de la declaración de importación se interrumpe con ocasión de la expedición del requerimiento especial aduanero, que para el presente caso fue expedido el 19 de junio de 2019.

Así las cosas, si la caducidad de la acción administrativa sancionatoria para las sanciones impuestas dentro de una liquidación oficial debe sujetarse a los **“a los términos y condiciones previstos para la firma de la declaración”**, entonces, al interrumpirse la firma de la declaración de importación con ocasión de la expedición del requerimiento especial aduanero, también se interrumpe el término de la caducidad de la facultad sancionatoria para aquellas sanciones impuestas dentro de una liquidación oficial.

Por lo anterior, las infracciones cuya sanción se impone dentro de una liquidación oficial, la caducidad de la acción sancionatoria se somete a los términos y condiciones previstos para la firma de la declaración de importación, entonces, como la declaración no estaba en firme, resulta improcedente los argumentos de la parte demandante al indicar la caducidad de la acción administrativa.

8. PETICIÓN:

Con base en las anteriores consideraciones y las que a bien tenga el Despacho tener en cuenta, en forma comedida solicito, **desestimar las súplicas de la demanda por no asistirle derecho a la sociedad demandante.**

9. PRUEBAS

DE LA PARTE DEMANDADA:

Solicito al señor magistrado se sirva tener como tales las siguientes:

- El Expediente Administrativo RA 2016 2019 0205, contra la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., cuya investigación administrativa adelantada la conforman cinco (5) cuadernos con un total de mil ciento treinta y cinco (1764) folios.

Expediente : 25000234100020200036400
Demandante : AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Página 38 de 38

10. ANEXOS:

- Poder que me faculta para actuar, con sus respectivos soportes, para que me sea reconocida personería.
- El Expediente Administrativo RV 2016 2019 0205, contra la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., cuya investigación administrativa adelantada la conforman cinco (5) cuadernos con un total de mil ciento treinta y cinco (1135) folios.

12.- NOTIFICACIONES

Las recibiré por Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, División de Gestión Jurídica, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 92-32 Modulo G5 Piso 3° CONNECTA de la ciudad de Bogotá, para efecto de notificaciones electrónicas notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co y sosorio@dian.gov.co

Del Respetado Magistrado,



SINDY VANESSA OSORIO OSORIO

C.C. No. 1.022.385.001 de Bogotá D.C

T.P. No. 267.430 del C. Superior de la Judicatura.

Señor Magistrado
Dr. FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Primera
Subsección B

Expediente : 250002341000**20200036400**
Demandante : Agencia de Aduanas Agecoldex SA
Demandado : Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN
Medio : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

CAROLINA BARRERO SAAVEDRA, domiciliada en Bogotá e identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de Directora Seccional de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, según acta de posesión que acompaño y obrando por delegación del Director de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con la Resolución No. 000204 del 23 de octubre de 2014 y según Resolución de designación de funciones No. 004990 del 10 de julio de 2019, manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente a los Abogados, **SINDY VANESSA OSORIO OSORIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.385.001 de Bogotá D.C, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 267.430 del Consejo Superior de la Judicatura y **FÉLIX ANTONIO LOZANO MANCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.831.698 de Istmina, abogado en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 74.341 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- actúen en el proceso de la referencia.

Nuestros apoderados quedan ampliamente facultados para conciliar, recibir, solicitar pruebas y desistir de ellas, interponer recursos y desistir de ellos, recibir notificaciones y en general todas las que se deriven de su intervención en la audiencia defendiendo nuestros intereses legítimos.

Ruego reconocer personería a nuestros apoderados en los términos del presente escrito.

Cordialmente,

CAROLINA BARRERO SAAVEDRA
C.C. N° 52.368.938

Acepto:

SINDY VANESSA OSORIO OSORIO
C.C. N° 1.022.385.001 de Bogotá D.C
T.P. No. 267.430 del C. S. J

FÉLIX ANTONIO LOZANO MANCO
C.C. N° 4.831.698 de Istmina
T.P. No. 74.341 del C. S. J



El emprendimiento
es de todos

ACTA DE POSESION DE LA UBICACIÓN

Bogotá, D.C.

172

Fecha: **25 JUN 2019**

Apellidos y Nombres: **SINDY VANESSA OSORIO OSORIO**

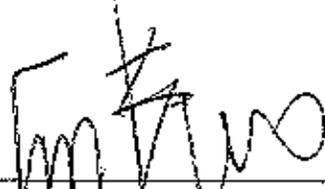
Cédula de ciudadanía 1022385001

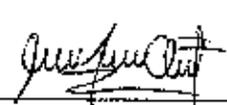
Cargo: Gestor II Código 302 Grado 02

Ubicación: Ubicado(a) en el **GIT de Representación Externa de la División de Gestión Jurídica**, de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante el artículo 6º de la Resolución No. 003336 de fecha 11 de julio de 2019.

Toma posesión de la ubicación ante el (a) Director (a) Seccional de Aduanas de Bogotá.

En constancia de lo anterior firman,


 CAROLINA BARRERO SAAVEDRA
 Directora Seccional de Aduanas de Bogotá


 Funcionario Poseionado

Revisó y Aprobó: William Gamboa Morales
 Proyectó: Isabel Roche
 julio /2019

Formulario de posesión, cédula, sugerencia o cambio en el Sistema POSER de DIAN

Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Sede principal: Avenida Calles 26 # 92 - 32 Módulo G6 Piso 3 Centro Empresarial Connecta

PBX 4256360, código postal 111071

Sede Centro Administrativo de Carga: Avenida el Dorado # 106 - 39 piso 2º

PBX 5543232, código postal 110911

ACTA DE POSESION DE ENCARGO

Bogotá, D.C.

Nº

Fecha:

11 MAR. 2015

Apellidos y Nombres:

LOZANO MANCO FELIX ANTONIO

Cédula de Ciudadanía:

4.831.698

Cargo:

Inspector I Código 305 Grado 05

Ubicación:

Ubicado(a) en el Despacho de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante el artículo 1º de la Resolución No. 001535 de fecha 03 de Marzo de 2015.

Toma posesión de la ubicación ante el (la) Director Seccional de Aduanas de Bogotá y presta el siguiente Juramento:

"Hoy con la alegría y decencia que me caracteriza como servidor público de ésta, mi institución, con el corazón y con voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro respetar cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes y desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y las obligaciones, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias.

Me comprometo a dar lo mejor de mí, para construir una moderna institución que sea soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de Servidor Público de la Constitución.

Si así no fuere, que la sociedad, la institución y mi conciencia me lo demanden.*

En constancia de lo anterior firman,

JORGE ENRIQUE ORDOÑEZ JEREZ
Director Seccional de Aduanas de Bogotá

Funcionario Posesionado

Proyectó Ana María Calderón G.
Revisó Alicia Ramírez
Marzo /2015

Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá
Grupo Interno de Trabajo de Personal - Despacho
Avda. Calle 26 No.92-32 Conecta G4 Piso 3*
PBX 425 83 60 Ext. 20130-20400-20405-20406

ACTA DE POSESION DE UBICACIÓN Y DESIGNACIÓN DE FUNCIONES

No. 000416 FECHA: 16 JUL 2019 Bogotá,

APELLIDOS Y NOMBRES: CAROLINA BARRERO SAAVEDRA

CEDULA DE CIUDADANIA: 52.368.938

CARGO: GESTOR IV CODIGO 304 GRADO 04

UBICACIÓN

Ubicada mediante la Resolución No. 005174 de fecha 16 de julio de 2019, en el Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

DESIGNACIÓN

Designada mediante Resolución No. 004990 de fecha 10 de julio de 2019, de las funciones de **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

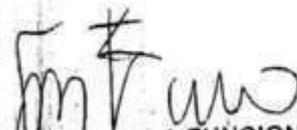
Toma posesión ante el **DIRECTOR GENERAL** y presta el siguiente juramento:

"Hoy con la alegría y la decencia que me caracterizan como servidor público de ésta, mi institución, con el corazón y voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro respetar, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y obligaciones, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias.

Me comprometo a dar lo mejor de mí para construir una moderna institución que sea soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de servidor público "

Si así no fuere, que la sociedad, la institución y mi conciencia me lo demanden.

En constancia de lo anterior, firman


FIRMA DE LA FUNCIONARIA


JOSE ANDRES ROMERO TARAZONA

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQAR de la DIAN
Subdirección de Gestión de Personal
Cra. 7 N° 5C-54 piso 9º PBX 607 9999 - 382 4500 ext. 901028
Código postal 111711
www.dian.gov.co

84

(10 JUL 2019)

Por la cual se revoca una designación y se efectúa una designación de funciones
EL DIRECTOR GENERAL DE LA U.A.E – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades conferidas por los artículos 19 y 20 del Decreto 1072 de 1999 y artículos 65, 66 y 67 del Decreto Ley 1144 de 2019

RESUELVE:

- ARTÍCULO 1°.-** A partir de la fecha de comunicación de la presente Resolución, revocar la designación de funciones como JEFE de la División de Gestión de Control Carga de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a **CAROLINA BARRERO SAAVEDRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.368.938, actual GESTOR IV CODIGO 304 GRADO 04.
- ARTÍCULO 2°.** A partir de la fecha de comunicación de la presente Resolución, designar funciones como DIRECTORA SECCIONAL de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **CAROLINA BARRERO SAAVEDRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.368.938, actual GESTOR IV CODIGO 304 GRADO 04.
- ARTÍCULO 3°.-** A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, comunicar el contenido de la presente resolución a **CAROLINA BARRERO SAAVEDRA**, mediante el correo electrónico institucional, e informarle que para iniciar su desempeño como Directora Seccional deberá tomar posesión en los términos del artículo 67 del Decreto Ley 1144 de 2019.
- ARTÍCULO 4°.-** A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, enviar copia de la presente resolución al Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, y al Despacho y a las Coordinaciones de Nómina y de Historias Laborales de la Subdirección de Gestión de Personal.
- ARTÍCULO 5°.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.

10 JUL 2019


JOSE ANDRÉS ROMERO TARAZONA
Director General

Proyectó: María Torres Martínez – Gestor II- Coordinación de Provisión y Movilidad de Personal
Revisó: Freddy Ernesto Ramírez Rodríguez – Jefe Coordinación de Provisión y Movilidad de Personal
Revisó: Olga Lucia Pacheco Beltrán. – Asesor I - Despacho Dirección Gestión de Recursos y Administración Económica
Aprobó: Jaime Ricardo Saavedra Patarroyo – Director de Gestión de Recursos y Administración Económica
Revisó: Claudia Patricia Navarro Cardona. – Inspector IV - Despacho Dirección General



RESOLUCIÓN NÚMERO 000204

(23 OCT 2014)

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65 B de la Ley 23 de 1991; el inciso segundo del artículo 45 del Decreto número 111 de 1996, 75 de la Ley 446 de 1998; 9, 10 (inciso segundo), 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; el artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; artículo 6 numerales 1, 6, 12, 19, 20, 21, 22, 29, 39, numeral 12 y artículo 49 del Decreto número 4048 de 2008, y el artículo 17 del Decreto número 1716 de 2009,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 000148 de 17 de Julio de 2014, se adoptó el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la cual derogó la resolución 090 del 27 de septiembre de 2012, 0102 del 19 de octubre de 2012 y la Resolución 034 del 27 de Febrero de 2013.

Que en la evaluación de la aplicación de la Resolución 0148 de 2014, se ha visto la necesidad de ajustar dicha Resolución, con el objeto de cumplir de manera más eficiente y eficaz los principios de la Función Pública señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica, se requiere fortalecer las instancias de coordinación jurídica al Interior de la Dirección de Gestión Jurídica y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, para la expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, la expedición de la doctrina y la revisión de proyectos de normatividad.

Que resulta imperativo, modificar la estructura de los Comités de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad, en la revisión de proyectos de actos administrativos, y en las políticas de defensa judicial.

Que se hace necesario, crear el Comité de Normatividad y Doctrina de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad y en la revisión de proyectos de normativa.

Que se debe aclarar la competencia para la elaboración de los proyectos de los actos administrativos que resuelven los recursos de apelación interpuestos, las solicitudes de revocatoria directa, los que deciden los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, para la firma del (a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley 1071 de 1999, por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

dictan otras disposiciones y, en armonía con lo dispuesto en los artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998 la representación legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, estará a cargo del Director General, quien podrá delegarla de conformidad con las normas legales vigentes.

Que el artículo 49 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, establece la Delegación de funciones del Director General en cabeza del empleado público que mediante resolución designe para tal efecto.

Que es función de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN según el Decreto 4048 de 2008 artículo 19: "...13. Garantizar la representación de la DIAN, directamente o a través de su organización interna y de acuerdo con las delegaciones del Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los procesos que se surtan en materia tributaria, aduanera; cambiaria, en lo de competencia de la Entidad, ante las autoridades jurisdiccionales, así como efectuar el seguimiento y control de los mismos".

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE

CAPÍTULO I

Adopción del Modelo de Gestión Jurídica del Estado

Artículo 1. Modelo de Gestión Jurídica del Estado. Adoptar el Modelo de Gestión Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Artículo 2. Principios rectores. Además de los principios que gobiernan la función administrativa previstos en la Constitución Política, artículos 1 a 10, y 209; en el Código Contencioso Administrativo, artículos 2 y 3, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que lo modifique o sustituya, Ley 1437 de 2011, artículos 1 a 3, conforme con su vigencia; en la Ley 489 de 1998, artículos 3, 4 y 6, el Modelo de Gestión Jurídica Pública de la Entidad, tendrá como ejes rectores los siguientes principios orientadores de la gestión:

1. Seguridad y certeza jurídica.
2. Buena fe.
3. Legalidad o Juridicidad.
4. Imparcialidad y objetividad.
5. Transparencia.
6. Protección del patrimonio e interés público.
7. Defensa Integral de los intereses públicos.
8. Integridad ética del abogado del Estado.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Artículo 3. Liderazgo. Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, liderar la formulación, la adopción, la implementación, el seguimiento, la ejecución y la supervisión de las políticas públicas que adopte la Entidad en materia de Administración jurídica pública.

Las dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de todos los niveles y órdenes, deberán implementar y dar cumplimiento a las directrices que en materia de administración jurídica pública adopte la Dirección General, la Dirección de Gestión Jurídica y las instancias de coordinación respectivas.

Artículo 4. Objetivos. El Modelo de Gestión Jurídica del Estado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, tiene los siguientes objetivos:

1. La imparcialidad y objetividad en la expedición de actos administrativos, y la representación judicial y extrajudicial.
2. La defensa judicial y extrajudicial de la entidad de manera integral, oportuna, técnica y con personal idóneo.
3. El respeto por el debido proceso en los términos previstos en nuestra Constitución Política y por los procedimientos internos para el cumplimiento de las funciones.
4. La unidad de criterio jurídico riguroso, integral y efectivo.
5. La especialización en las temáticas tributarias, aduaneras, de control cambiario, jurídico penal y administrativas de competencia de la Entidad.
6. La sistematización y promoción del uso de sistemas de información jurídica que permitan dar seguridad jurídica, efectividad y eficiencia a la gestión jurídica de la Entidad.
7. El análisis integral de las fuentes normativas con el propósito de hacer una adecuada valoración y administración de los riesgos jurídicos, y
8. La coordinación y gestión institucional integral, para que las demás áreas de la Entidad, diferentes de las jurídicas, participen de manera oportuna y decidida en la defensa judicial y en el modelo de Gestión Jurídica.

Artículo 5. Criterios de la gestión. La Dirección de Gestión Jurídica, las Subdirecciones de Gestión que la integran, las Direcciones Seccionales, las Divisiones Jurídicas, los Grupos Internos de Trabajo y, en general, las áreas que tengan a su cargo la expedición de conceptos, proyección y expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, y en general, cualquier aspecto que grave en torno al Modelo de Gestión Jurídica del Estado tendrán en cuenta para el desarrollo de su gestión, los siguientes criterios de gestión:

1. La unidad de criterio y rigor técnico jurídico los cuales deberán estar presentes en todas las actuaciones administrativas, extrajudiciales y judiciales.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

2. La conservación documental integral en el manejo de los expedientes y antecedentes administrativos conforme con las normas vigentes sobre la materia.
3. La trazabilidad en la producción de actos administrativos y actuaciones extrajudiciales y judiciales y el registro de los productos en los sistemas de información jurídica.
4. El acompañamiento en el diseño, implementación, desarrollo y administración de sistemas de información jurídica que permitan optimizar la información.
5. La gerencia efectiva de la información jurídica para la toma de decisiones y el adecuado manejo de los riesgos jurídicos.
6. La coordinación y participación activa de las áreas jurídicas del nivel central y local, quienes deberán aportar sus conocimientos especializados, y participar en las instancias de coordinación jurídica.
7. El debido control y observancia de los términos legales para adelantar los procedimientos y adoptar las decisiones, conforme con las instrucciones de la Dirección de Gestión Jurídica, para precaver riesgos.
8. La formación y autoformación en materia jurídica.

CAPÍTULO II.

POLÍTICA INSTITUCIONAL DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA.

Artículo 6. Política institucional de seguridad y certeza jurídica. Adoptar para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la política institucional en materia de seguridad y certeza jurídica, la cual está orientada por los siguientes principios de gestión:

1. Competencia, obligatoriedad y vigencia de los conceptos.
2. Definición de esquemas normativos y valoración de riesgos jurídicos previa la adopción de decisiones y el desarrollo de procesos por parte de las áreas.
3. Vinculación de Direcciones Seccionales en el estudio y análisis de riesgos jurídicos, causas de demanda y de condena de la Entidad.
4. Estandarización de procesos y procedimientos.
5. Publicidad de la información.
6. Adopción de sistemas informáticos para seguimiento y control de los procedimientos y procesos de la Gestión Jurídica, y
7. Cumplimiento, efectividad y seguimiento de las decisiones judiciales.

Artículo 7. Competencia para la expedición de conceptos. Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica y a la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina en su

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

condición de autoridad doctrinaria, la función de mantener la unidad doctrinal en materia tributaria, aduanera y de control cambiario.

Corresponde a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, la función de interpretar normas y absolver consultas en materia de nomenclatura arancelaria, valoración aduanera, análisis físico y químico de las mercancías y normas de origen.

Artículo 8. Obligatoriedad. Los contribuyentes que actúen con base en los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, podrán sustentar sus actuaciones en la sede administrativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo en que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo (artículo 264 de la Ley 223 de 1995).

Los conceptos emitidos sobre la interpretación y aplicación de las leyes tributarias, o de la legislación aduanera o en materia cambiaria o la participación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en asuntos penales en su condición de víctima y en aquellos asuntos de competencia de la Entidad; que sean publicados constituyen interpretación oficial para los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y por ende, de obligatoria observancia (parágrafo artículo 20 del Decreto número 4048 de 2008).

La clasificación arancelaria que realice la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera es el criterio determinante y obligatorio para establecer el tratamiento tributario de los bienes sujetos a los tributos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, cuando dicha clasificación se tome como referencia para la aplicación o exclusión de impuestos (parágrafo 1 artículo 28 del Decreto número 4048 de 2008).

En caso de presentarse discrepancia entre una dependencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y un ciudadano, (contribuyente, usuario), derivada de un concepto respecto del alcance o interpretación de una norma tributaria, aduanera o cambiaria; el concepto que emita la Dirección de Gestión Jurídica tendrá carácter prevalente.

Los conceptos técnicos emitidos por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera deberán ser publicados en el Diario Oficial y/o en la página web de la Entidad y serán de obligatorio cumplimiento para los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Parágrafo. La Dirección de Gestión Jurídica y la Dirección de Gestión de Aduanas adoptarán mecanismos de difusión de la doctrina al interior de la Entidad y supervisarán su aplicación.

Artículo 9. Definición de esquemas normativos y valoración de riesgos jurídicos previa la adopción de decisiones y el desarrollo de procesos por parte de las áreas. Las dependencias de la Entidad, previamente a la adopción de las decisiones, deberán efectuar un riguroso análisis de los presupuestos de hecho y de derecho en cada caso en particular, con el fin de sustentar los respectivos actos administrativos conforme con la

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

normatividad vigente y aplicable, la doctrina vigente y aplicable, y la jurisprudencia cuando tenga efectos erga omnes o se encuentre unificada por las autoridades judiciales.

Artículo 10. Estudio y análisis de riesgos jurídicos. Causas de Demanda y de Condena de la Entidad. La Subdirección de Gestión de Representación Externa, realizará un informe con base en las sentencias del Consejo de Estado y Tribunales Administrativos, del estudio y análisis de riesgos jurídicos, causas de demanda y de condena de la entidad, el cual deberá ser presentado al Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ quien estudiará, analizará y formulará las políticas de defensa judicial y prevención del daño antijurídico.

Artículo 11. Estandarización de procesos y procedimientos. Los servidores públicos de la Entidad deberán adelantar sus actuaciones conforme con los procesos y procedimientos diseñados y adoptados por la Entidad.

Artículo 12. Publicidad de la Información. Dada la obligatoriedad de la aplicación de los conceptos, deberán ser publicados en el Diario Oficial y/o en la página web de la Entidad, los siguientes:

1. Los conceptos que revoquen, modifiquen, o cambien la doctrina vigente.
2. Los conceptos que aclaren, adicionen o confirmen la doctrina contenida en conceptos anteriores.
3. Los conceptos unificadores y compiladores de la doctrina.
4. Los conceptos que se emitan con ocasión de cambios en la legislación, y
5. Los conceptos generales sobre una determinada materia y los especiales sobre un determinado tema.

Parágrafo. Los servidores públicos de la Entidad deberán observar los límites, restricciones y protección constitucional y legal que tienen a través de la reserva, la información de los ciudadanos y la de carácter público.

Artículo 13. Adopción de Sistemas de Información para el Seguimiento del Proceso de Gestión Jurídica. La Dirección de Gestión Jurídica, en coordinación con la Subdirección de Gestión de Tecnología de la Información y Comunicaciones, evaluarán y recomendarán los sistemas Informáticos que deban ser adoptados para la administración de la información del proceso de Gestión Jurídica.

Artículo 14. Cumplimiento, efectividad y seguimiento a las decisiones judiciales, arbitrales y acuerdos extrajudiciales. Las Direcciones de Gestión Jurídica y de Gestión de Recursos y Administración Económica, la Subdirección de Gestión de Recursos Financieros, la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos y de Representación Externa, las Direcciones Seccionales, los Jefes de las divisiones y áreas jurídicas, y los abogados que tengan a su cargo la representación judicial y extrajudicial de la Entidad, deberán realizar todas las actividades tendientes al efectivo y pronto cumplimiento de las decisiones judiciales, de los laudos arbitrales, y los acuerdos extrajudiciales.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

El Subdirector de Gestión de Representación Externa y los Directores Seccionales, en virtud de las delegaciones que más adelante se efectúan, deberán hacer un estricto seguimiento de los fallos judiciales que se profieran en los procesos de la Entidad a su cargo y presentar un Informe mensual de los fallos judiciales, laudos arbitrales y acuerdos extrajudiciales a cargo de la Entidad, para lo cual la Dirección de Gestión Jurídica adoptará las especificaciones respectivas.

CAPÍTULO III Comités Jurídicos

Artículo 15. Comités Jurídicos. En la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, funcionarán los siguientes Comités Jurídicos:

1. Comité Jurídico Nacional
2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ
3. Comité de Dirección de Gestión Jurídica
4. Comité Seccional de Gestión Jurídica
5. Comité de Normatividad y Doctrina

La Subdirección de Gestión de Representación Externa y la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos, podrán reunirse con los abogados o funcionarios de sus respectivas áreas, cuando el (la) Subdirector (a) lo considere necesario, a efectos de realizar el análisis, estudio y decisión para la atención de asuntos propios de sus funciones.

Artículo 16. Comité Jurídico Nacional. Créase el Comité Jurídico Nacional, que tendrá a su cargo la socialización del conocimiento y el análisis de temáticas de impacto o de especial importancia para la Entidad en materia de gerencia jurídica pública para la producción de políticas, estrategias y directrices, el cual está integrado por los siguientes funcionarios:

1. El Director General o su delegado.
2. El Director de Gestión Jurídica, quien lo presidirá.
3. El (la) Subdirector(a) de Gestión Normativa y Doctrina.
4. El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa.
5. El (la) Subdirector(a) de Gestión de Recursos Jurídicos
6. Los Jefes de las Divisiones de Gestión Jurídica de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces

El (la) Coordinador (a) de Relatoría de la Subdirección de Normativa y Doctrina, quien ejercerá la Secretaría Técnica.

Parágrafo. El Comité Jurídico Nacional sesionará cuando las circunstancias lo exijan y dispondrá de equipos de comunicaciones que le permitan sesionar en simultáneo con la

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

participación de todos(as) los (las) jefes(as) de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, cuando el Comité así lo estime pertinente.

Artículo 17. Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, es una instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y la defensa de los intereses públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

De igual forma y conforme con la legislación vigente, le corresponde decidir, en cada caso específico, sobre la procedencia de la acción de repetición, del llamamiento en garantía con fines de repetición, la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.

Artículo 18. Integración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. De conformidad con el Decreto número 1716 de 2009, los integrantes del Comité serán los siguientes:

1. Integrantes con voz y voto

- a) El (la) Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN o su delegado(a), quien será el (la) Director(a) de Gestión Jurídica.
- b) El (la) Director(a) de Gestión de Recursos y Administración Económica, en su calidad de ordenador del gasto.
- c) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, en su calidad de funcionario(a) que tiene a cargo la defensa de los intereses litigiosos de la Entidad.
- d) El (la) Director(a) de Gestión de Aduanas, en su calidad de funcionario(a) de confianza del(a) Jefe(a) de la Entidad.
- e) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Normativa y Doctrina, en su calidad de funcionario(a) de confianza del(a) Jefe(a) de la Entidad.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto para el Director(a) General.

2. Invitados permanentes, con voz

- a) El (la) Director(a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o su delegado(a).
- b) El (la) Jefe(a) de la oficina de Gestión de Control Interno.
- c) Los (las) funcionarios(as) que por su condición jerárquica y funcional y su conocimiento sobre el tema deban asistir según el caso concreto y previa convocatoria que a ellos haga el Comité, a través de su Secretaría Técnica.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto el (la) Director(a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Invitados especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Conciliación, con voz

a) El (la) apoderado(a) que tenga a su cargo la representación judicial o extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, o en su defecto, el funcionario que haya sido designado para analizar el asunto en el Nivel Central.

b) El (la) Secretario(a) Técnico(a) del Comité.

Artículo 19. Periodicidad de reuniones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial se reunirá no menos de dos (2) veces al mes y cuando las circunstancias lo exijan.

Los asuntos se conocerán y decidirán conforme con lo dispuesto en el Decreto número 1716 de 2009, o la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 20. Quórum deliberatorio y adopción de decisiones por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, deliberará y decidirá con mínimo tres (3) de sus miembros permanentes y sus decisiones se tramitarán mediante proposiciones que deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los miembros asistentes a la respectiva sesión.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para todo funcionario de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN a quien, a través de la Secretaría Técnica, se hubiere extendido invitación para participar en la respectiva sesión de la citada instancia administrativa.

Las conclusiones referentes a la decisión sobre la procedencia de la conciliación o de cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, de pacto de cumplimiento, de la acción de repetición, o del llamamiento en garantía con fines de repetición, se consignarán en las respectivas actas de las sesiones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial y se certificarán conforme con el procedimiento que adopte el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ al interior.

La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN llevará el archivo, el registro y el consecutivo de las actas y decisiones del Comité de Conciliación.

Artículo 21. Funciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, ejercerá las atribuciones y funciones previstas en las disposiciones legales vigentes, en especial las contenidas en el Decreto número 1716 de 2009 y la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Adicionalmente, como fortalecimiento de la política Institucional para la prevención del daño antijurídico, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, podrá efectuar control

000204

de 23 OCT 2014

RESOLUCIÓN NÚMERO

Hoja No. 10

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

preventivo de daño antijurídico a las dependencias de la Entidad, las cuales deberán atender estos requerimientos, en desarrollo del deber de diligencia.

Artículo 22. Comité de Dirección de Gestión Jurídica. El Comité de Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, es la instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y unificación de criterios para la adopción de líneas decisionales de defensa judicial y administrativa, la doctrina institucional por parte de los funcionarios competentes.

Las solicitudes que se analizarán en el Comité de Dirección de Gestión Jurídica serán:

- a) Las que el (la) Director (a) General, el Director (a) de Gestión Jurídica, el (la) Subdirector (a) de Gestión de Normativa y Doctrina, el (la) Subdirector (a) de Gestión de Recursos Jurídicos y el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, consideren de alto impacto en la gestión de la Unidad Administrativa Especial DIAN
- b) Las que impartan directrices a los procesos misionales de la Unidad Administrativa Especial DIAN.
- c) Las que los Comité de Dirección Jurídica Seccional remitan para su estudio.

Artículo 23. Integración del Comité de Gestión Jurídica. El Comité de Gestión Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, estará integrado por los siguientes funcionarios:

1. Integrantes Permanentes con voz y voto

- a) El (la) Director(a) de Gestión Jurídica o su delegado quien lo presidirá.
- b) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Normativa y Doctrina.
- c) El (la) Subdirector (a) de Gestión de Recursos Jurídicos
- d) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa

2. Invitados

- a) El (la) Director(a) General o su delegado
- b) Los demás funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN cuya participación se considere conveniente.

Los integrantes del Comité de Gestión Jurídica elegirán el (la) Secretario(a) Técnico (a) del Comité.

Parágrafo. Quórum Deliberatorio y Adopción de Decisiones: Previa citación a todos sus integrantes, el Comité podrá deliberar y decidir válidamente con al menos tres (3) de

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

sus integrantes con voz y voto. Las proposiciones deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los integrantes asistentes.

En caso de empate, el (la) Presidente (a) someterá el asunto a una votación; de persistir la paridad, el (la) Presidente del Comité o quien haga sus veces decidirá el empate, emitiendo para el efecto un voto adicional, que se denominará voto de desempate.

Artículo 24. Periodicidad de Reuniones del Comité de Gestión Jurídica. El Comité de Gestión Jurídica se reunirá mínimo una (1) vez al mes o cuando las circunstancias lo exijan.

Artículo 25. Comité Seccional de Dirección Jurídica. Créase en las Direcciones Seccionales un Comité Seccional de Dirección Jurídica que tendrá a su cargo las siguientes funciones, en relación con los procesos judiciales, administrativos y trámites extrajudiciales delegados a la respectiva Dirección Seccional;

1. El estudio, análisis, y decisión para la atención de las actuaciones judiciales y extrajudiciales que se consideren de relevancia.
2. El estudio, análisis, y decisión de los casos sobre la procedencia de llamamiento en Garantía con fines de repetición y ofertas de revocatoria para ser presentados ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, decisión que deberá ser incorporada en la ficha elaborada por el abogado ponente de la Seccional y remitida por el Jefe de la Dirección de Gestión Jurídica o quien haga sus veces al buzón comitedeconciliacion@dian.gov.co.
3. El estudio de proyectos de fallo de recursos jurídicos, revocatorias directas y demás actos administrativos de competencia de la respectiva Dirección Seccional, que se consideren de relevancia.

Parágrafo. La Dirección Seccional de Impuestos Bogotá, Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, y Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes tendrán a su cargo el estudio, análisis, y decisión de los casos de conciliación, del análisis de procedencia de llamamiento en Garantía con fines de repetición y ofertas de revocatoria para ser presentados por un abogado de la respectiva Dirección Seccional, así como cualquier otra solicitud que deba ser presentada ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ. Para el efecto, la decisión unificada por parte de la Dirección Seccional, deberá ser incorporada en la ficha elaborada por el abogado ponente de la Seccional y debe ser remitida por el Jefe de la Dirección de Gestión Jurídica o quien haga sus veces al buzón comitedeconciliacion@dian.gov.co.

Artículo 26. Integración del Comité Seccional de Dirección Jurídica. El Comité Seccional de Dirección Jurídica de las Direcciones Seccionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, estará integrado por los siguientes funcionarios:

Integrantes Permanentes

El (la) Director (a) Seccional o su delegado quien lo presidirá.

El (la) Jefe de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

El (la) abogado(a) que tiene a su cargo la representación de la Entidad.

Los profesionales de la División de Gestión Jurídica.

El (la) Secretario(a) Técnico(a) del Comité, que será designado por el (la) Director Seccional o quien haga sus veces.

Invitados

Los demás funcionarios de la Dirección Seccional que se considere pertinente.

Artículo 27. Periodicidad de reuniones del Comité Seccional de la Dirección Jurídica. El Comité Seccional de la Dirección Jurídica se reunirá por lo menos una (1) vez al mes y cuando las circunstancias lo exijan para garantizar la oportunidad de las actuaciones judiciales y extrajudiciales.

Artículo 28. Comité de Normatividad y Doctrina. Créase el Comité de Normatividad y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, como la instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y unificación de criterios para la adopción de la normatividad y la doctrina institucional por parte de los funcionarios competentes.

Las solicitudes de conceptos que se analizarán en el Comité de Normatividad y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica serán:

- a. Las que el Subdirector de Gestión de Normativa y Doctrina considere de alto impacto en la gestión de la Unidad Administrativa Especial DIAN
- b. Las que modifiquen, aclaren o revoquen la doctrina precedente de la entidad.

Artículo 29. Integración del Comité de Normatividad y Doctrina. El Comité de Normatividad y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, estará integrado por los siguientes funcionarios:

Integrantes Permanentes con voz y voto

El (la) Director(a) de Gestión Jurídica o su delegado.

El (la) Subdirector(a) de Gestión de Normativa y Doctrina quien lo presidirá.

El (la) Coordinador(a) de Relatoría de la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina.

Integrantes especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Normatividad y Doctrina con voz:

El (la) profesional ponente del proyecto.

Invitados

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

El (la) Director(a) General o su delegado
Los demás funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cuya participación se considere convenientes".

Parágrafo. Quórum deliberatorio y adopción de decisiones: Previa citación a todos sus integrantes, el Comité podrá deliberar y decidir válidamente con al menos tres (3) de sus integrantes con voz y voto. Las proposiciones deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los integrantes asistentes.

En caso de empate, el (la) Presidente (a) someterá el asunto a una votación; de persistir la paridad, el (la) Presidente del Comité o quien haga sus veces decidirá el empate, emitiendo para el efecto un voto adicional, que se denominará voto de desempate.

Artículo 30. Periodicidad de reuniones del Comité de Normatividad y Doctrina. El Comité de Normatividad y Doctrina se reunirá mínimo una (1) vez a la semana y cuando las circunstancias lo exijan.

CAPÍTULO IV. EXPEDICIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Artículo 31. Principios Rectores. En la elaboración de los actos administrativos que se preparen para la firma de las diferentes dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN deberá observarse el respeto por la legalidad, los principios que rigen la función pública y la protección del patrimonio público.

Los responsables de la elaboración, revisión y suscripción de los actos administrativos, deberán tener presente que sus decisiones deberán estar fundamentados en la normatividad vigente y aplicable al caso particular y concreto.

La revisión técnica y legal deberá asegurar la solidez y suficiencia de los fundamentos fácticos y jurídicos que se invoquen para la expedición de la respectiva decisión, la cual deberá además guardar unidad de materia y de criterio.

Los actos administrativos, no podrán regular materias reservadas por la Constitución o la ley, o por estas normas a otras autoridades de la República; tampoco podrán infringir preceptos de rango superior, ni fundamentarse en normas que no sean aplicables al caso.

En todo proyecto de acto administrativo de carácter general, deberá adelantarse una especial revisión de las normas que son modificadas y derogadas con ocasión de la expedición de la nueva normatividad y deberá consignarse expresamente en el artículo de vigencias y derogatorias.

En todos los análisis que se efectúen para la expedición de actos de carácter general y de carácter particular y concreto, deberá verificarse que las disposiciones en que se fundamentan no han sido anuladas, suspendidas o declaradas inexecutable por las autoridades judiciales.

Parágrafo. Para la expedición de Resoluciones de carácter general, se deberá dar cumplimiento a las directrices de técnica legislativa que señala el Decreto número 1345

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

de 2010 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya y a las disposiciones generales de la Ley 1437 de 2011, en especial al numeral 8 del artículo 8 que establece el deber de información al público de los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamenten, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

Para el efecto se deberá señalar el plazo dentro del cual se podrán presentar observaciones, de las cuales se dejará registro público, sin perjuicio de que la autoridad adopte autónomamente la decisión que a su juicio sirva mejor al interés general.

Artículo 32. Actos generales del (a) Director (a) General. Los proyectos de acto administrativo de contenido general que deban ser suscritos por el(a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberán ser radicados ante la Dirección de Gestión Jurídica, con un mínimo de ocho (8) días hábiles de antelación a la fecha en que deba ser expedidos.

Corresponde a la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina revisar y conceptuar en relación con los proyectos de actos administrativos antes indicados, y a la Dirección de Gestión Jurídica aprobarlos, previo al trámite ante la Dirección General.

Los proyectos deberán acompañarse de los siguientes documentos:

1. El oficio remisorio, debidamente suscrito por el (la) Director(a) de Gestión del área autora de la iniciativa.
2. El proyecto del acto administrativo, y
3. Una memoria justificativa y demás soportes y antecedentes del proyecto, los cuales deberán estar debidamente proyectados, revisados, aprobados y suscritos por el (la) Director (a) de Gestión del área autora de la iniciativa.

Parágrafo 1o. Los proyectos de acto administrativo de contenido general que no cumpla con los requisitos contemplados en la presente Resolución, no serán objeto de revisión por la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina y ni de trámite ante la Dirección General y serán devueltos al área autora de la iniciativa para que se realicen los ajustes correspondientes.

Parágrafo 2o. Para el caso de las Direcciones Seccionales, los proyectos se tramitarán a través de la Dirección de Gestión que tenga afinidad con la temática de la regulación.

Artículo 33. Actos que Resuelven Recursos para Firma del(a) Director(a) General. Asígnese al (a) Director(a) de Gestión Jurídica, la función de preparar para la firma del(a) Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, los proyectos de actos administrativos que atiendan las solicitudes que se presenten con ocasión del ejercicio en sede administrativa de los procesos disciplinarios de competencia del nominador y que resuelven:

1. Recursos de queja en materia disciplinaria
2. Conflictos de competencia e impedimento, en materia disciplinaria
3. Recursos de apelación en materia disciplinaria
4. Solicitudes de prescripción de la acción disciplinaria, con ocasión del recurso de apelación
5. Solicitudes de Revocatoria Directa contra los fallos impuestos en materia disciplinaria.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

6. Resoluciones de efectividad de la sanción disciplinaria

Parágrafo 1o. Cuando se trate de la resolución de impedimentos o recusaciones en relación con el (la) Director(a) de Gestión Jurídica; una vez formulados, los mismos deberán remitirse junto con el respectivo expediente al Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, quien procederá a resolver dichos impedimentos o recusaciones y, en caso de ser procedente, designará a un (a) Director(a) de Gestión Jurídica ad hoc.

Parágrafo 2o. El (la) Director(a) de Gestión Jurídica o el ad hoc, deberá vigilar el cumplimiento de los términos legales para la elaboración de los respectivos proyectos.

Parágrafo 3o. En el caso de los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra éstos, deberá proyectar el acto administrativo las dependencias jerárquicas donde se origina dicha causal de impedimento y recusación y remitirse para revisión a la Dirección de Gestión Jurídica.

Artículo 34. Actos que deciden Impedimentos, Recusaciones, Recursos y Revocatorias Directas para firma del(a) Director(a) General. Asígnese al (a) Director(a) de Gestión Jurídica, la función de revisar para la firma del(a) Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales los actos administrativos que deciden los recursos de apelación interpuestos y las solicitudes de revocatoria directa, los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, de competencia del (a) Director (a) General.

La dependencia donde se generen los impedimentos o recusaciones deberán elaborar el acto administrativo por medio del cual se resuelven, para la revisión del (a) Director (a) de Gestión Jurídica, y posterior firma del (a) Director (a) General.

La dependencia donde se interponga los recursos de apelación o de revocatoria directa deberán elaborar el proyecto de fallo para la revisión del (a) Director (a) de Gestión Jurídica, y posterior firma del (a) Director (a) General.

Parágrafo 1o. En el caso de impedimentos o recusaciones de los Directores o Directores Seccionales, el proyecto de resolución de impedimento o recusación será elaborado por la Subdirección de Gestión de Personal, para revisión de la Dirección de Gestión Jurídica, y posterior firma del Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo 2o. Cuando se trate de la resolución de impedimentos o recusaciones en relación con el (la) Director(a) de Gestión Jurídica; éstos deberán remitirse junto con el respectivo expediente al Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, quien procederá a resolver dichos impedimentos o recusaciones y, en caso de ser procedente, designará Director(a) de Gestión Jurídica ad hoc.

Artículo 35. Proyectos de ley, de Decretos y Actos Administrativos de Competencia de Autoridades del Nivel Nacional. Cuando la Entidad requiera del trámite, de un proyecto de ley, de un decreto o de un acto administrativo cuya competencia sea de otra autoridad nacional, el respectivo Director(a) de Gestión del área autora de la iniciativa

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

conforme con lo previsto en el numeral 16 del artículo 38 del Decreto número 4048 de 2008 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, deberá remitir el proyecto a la Dirección de Gestión Jurídica, con no menos de quince (15) días hábiles de anticipación a la fecha en que deba ser radicada o expedida la norma o acto administrativo, según el caso.

El proyecto deberá estar acompañado de la exposición de motivos si se trata de un proyecto de ley, de la memoria justificativa cuando se trate de un proyecto de decreto o resolución; y en especial, observar lo previsto en el Decreto número 1345 de 2010 o aquella norma que lo modifique, adicione o sustituya y las disposiciones generales de la Ley 1437 de 2011, en especial el numeral 8 del artículo 8.

En caso de incumplir con cualquiera de los requisitos contemplados en este artículo, el proyecto se devolverá al Director(a) de Gestión del área autora de la iniciativa, para que esta efectúe los ajustes.

Artículo 36. Unidad de Criterio. Con el propósito de mantener la unidad de criterio al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los Directores Seccionales, Delegados, Subdirectores de Gestión y Jefes de Oficina, consultarán en primera instancia el concepto técnico afín con la temática objeto de consulta. Así mismo los Jefes de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces podrán elevar consultas al Director (a) de Gestión Jurídica cuando la consulta corresponda a interpretación de normas y procedimientos de Gestión Jurídica.

Lo anterior, en desarrollo del numeral 5 del artículo 38 del Decreto número 4048 de 2008, que establece que las Direcciones de Gestión ejercen las funciones de superior técnico y jerárquico de las dependencias a su cargo, y superior técnico en materias de su competencia, de los niveles local y delegado.

En caso de requerirlo y en relación con las materias consultadas, el respectivo Director de Gestión del Nivel Central podrá solicitar el concepto de la Dirección de Gestión Jurídica, para lo cual dará cumplimiento a lo señalado en el artículo siguiente.

Artículo 37. Solicitud de Conceptos Jurídicos a la Dirección de Gestión Jurídica. Las solicitudes de concepto sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras, de control cambiario así como las consultas sobre normas disciplinarias, de personal, de presupuesto, de comercialización, de intervención en las actuaciones penales en condición de víctima y de contratación administrativa en lo de competencia de la Entidad, que se formulen ante la Dirección de Gestión Jurídica deberá ser formuladas por los (las) Directores(as) de Gestión del Nivel Central, o por los Jefes de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces, para la cual deberán observarse los siguientes requisitos:

1. Identificación del solicitante.
2. Fecha de formulación.
3. Autoridad o dependencia ante quien se dirige.
4. Objeto de la petición, concretando el problema jurídico a resolver.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

5. Marco jurídico vigente y aplicable.

6. Razones en que se apoya la solicitud, expresando en términos generales el criterio o interpretación jurídica de la respectiva Dirección de Gestión, Subdirección de Gestión, Oficina, Dirección Seccional o Delegada, conforme con la normatividad vigente y aplicable.

Parágrafo. Se exceptúan del cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo, las solicitudes que formule el (la) Director(a) General.

CAPÍTULO V. REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.

Artículo 38. Coordinación de la Representación Judicial y Extrajudicial. La Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, suministrará orientación jurídica a las Direcciones Seccionales para el debido ejercicio y articulación de la representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con las políticas establecidas por la Dirección General de la Entidad, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ o la Dirección de Gestión Jurídica.

Artículo 39. Sistemas de Información Litigiosa. El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, tendrá a su cargo la administración al Interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación.

Con ocasión a lo anterior el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica generará unas claras directrices para la actualización y consolidación de la información de la gestión judicial y extrajudicial de la Entidad, con el fin de contar con datos estadísticos y análisis necesarios para determinar líneas jurisprudenciales y toma de decisiones en materia de políticas de defensa judicial y prevención del daño antijurídico.

Los Directores Seccionales, Jefes de División Jurídica y de grupo, o quien haga sus veces, y los Abogados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, del nivel central, local y delegado, serán los responsables de mantener debidamente actualizada e integrada la información de los asuntos judiciales y extrajudiciales a su cargo.

Los Jefes de División Jurídica o quien haga sus veces, deberán verificar que la información de su respectiva Dirección Seccional esté debidamente incorporada, registrada y actualizada en los sistemas de información.

El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, expedirá previa aprobación del Director de Gestión Jurídica, los instructivos y cronogramas para incorporar la totalidad de la información litigiosa de la Entidad.

En defensa de los Intereses de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos

0 0 0 2 0 4

2 3 OCT 2014

RESOLUCIÓN NÚMERO

de

Hoja No. 18

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

y Aduanas Nacionales DIAN, del nivel central, local y delegado, los abogados especializados en materia penal, participarán de manera activa en todas aquellas actuaciones donde se constituya como víctima la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, por conductas punibles denunciadas por terceros o por la misma Unidad Administrativa Especial; en búsqueda de la verdad, justicia y reparación, razón de ser de la víctima reconocida como interviniente especial en la legislación procesal penal vigente.

De igual forma, los Abogados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, del nivel central, local y delegado, serán los responsables de realizar la calificación del contingente judicial conforme con la metodología adoptada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Justicia a través de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Artículo 40. Poder General. Para efectos de asegurar la gestión integral de la delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial y administrativa, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, el Director General podrá otorgar poder general al (a) Director (a) de Gestión Jurídica, al(a) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, con un (1) suplente que serán Asesores(as) del Despacho del Director General.

Parágrafo. El(a) Director(a) de Gestión Jurídica supervisará el ejercicio del poder general antes indicado, así como su vigencia y caducidad.

Artículo 41. Delegación para el Nivel Central. Delegar en el (la) Director (a) de Gestión Jurídica y/o en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, la representación en lo judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvertiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director(a) General, los (las) Directores(as) y Subdirectores(as) de Gestión y los (las) Jefes(as) de Oficina o cualquier otro funcionario(a) del nivel central de la estructura de la Entidad, así como en los procesos penales de competencia de Nivel Central en los que la Entidad sea víctima y aquellos en los que por su importancia se decida asumir la representación judicial en la Subdirección de Gestión de Representación Externa.
2. Los procesos y los medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza contra decisiones tomadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.
3. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvertiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen la Entidad o sus servidores públicos, cuando lo estime procedente por razones de importancia o de impacto.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

4. Los procesos y trámites judiciales que deban adelantarse en primera instancia o única instancia ante la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Superior de la Judicatura.
5. Los procesos judiciales de fuero sindical.
6. Los procesos judiciales contra actos de otras autoridades del nivel nacional,
7. Las acciones de tutela de competencia de Nivel Central o aquellas por su impacto e importancia se decida asumir las representación,
8. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de Nivel Central, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ y
9. Los procesos de acción de repetición contra los servidores públicos que a título de dolo o culpa grave hubieren generado la indemnización de daños antijurídicos a cargo de la Entidad, cuando dichos actos los haya expedido un funcionario de nivel central.

Artículo 42. Facultades de la Delegación para el Nivel Central. La delegación de la representación en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Central, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las Instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de la función delegada.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.
5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.

000204

23 OCT 2014

RESOLUCIÓN NÚMERO

de

Hoja No. 20

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,
7. Notificarse a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de las providencias judiciales de que tratan los artículos 196, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto y en relación con los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de competencia de la Entidad.

Artículo 43. Delegación para el Nivel Local. Delegar en los Directores Seccionales, la representación, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvertiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director(a) Seccional o funcionarios de la respectiva dirección seccional o que pertenezcan a su jurisdicción, incluidos los Delegados, así como en los procesos penales de competencia de las Seccionales en los que en la Entidad sea víctima.
2. Los procesos judiciales en los que se discutan derechos Inmobiliarios, reales o posesorios de bienes raíces ubicados en su jurisdicción,
3. Los procesos judiciales en los que se discutan asuntos administrativos, contractuales, laborales o disciplinarios derivados de los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participe la Dirección Seccional o de los servidores públicos de esta.
4. Los procesos judiciales contra actos de autoridades del nivel departamental y municipal que pertenezcan a su jurisdicción y
5. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de la respectiva Dirección Seccional, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 1o. La delegación de la representación judicial y extrajudicial, en los casos a los que se refiere el numeral 2 para el caso de derechos inmobiliarios, reales o posesiones de bienes raíces ubicados en Bogotá D.C. y en el departamento de Cundinamarca, será competencia del (a) Director (a) Seccional de Impuestos de Bogotá D.C.

Parágrafo 2o. Los procesos judiciales que se deban iniciar en competencia de los numerales 4 y 5, previamente, deben contar con la autorización por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, para el efecto debe presentarse la solicitud motivada y debidamente documentada, que debe ser resuelta de manera oportuna, sin

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

perjuicio que la acción pueda ser asumida e iniciada por la Subdirección asignada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 3o. Toda demanda por actos, hechos, contratos y operaciones administrativas en donde haya solicitud de concepto técnico por parte de la Subdirección de Gestión de Representación Externa o un requerimiento de pruebas por parte de un despacho judicial deberán ser atendido de manera inmediata y oportuna por los responsables de la respectiva Dirección Seccional o del Área competente de Nivel Central.

Artículo 44. Facultades de la Delegación para el Nivel Local. La delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Local, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las Instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de su función.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.
5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.
6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Entidad, y
7. Notificarse de las providencias judiciales distintas de las señaladas en el numeral 7 del artículo 41 de la presente resolución dentro de los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de su competencia.

Artículo 45. Delegaciones Especiales para el Nivel Local. Delegar en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN la atención de las solicitudes de Informes Juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias del Nivel Central, Local y Delegado.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Parágrafo. La Dirección de Gestión Jurídica –Subdirección de Gestión de Representación Externa–, adoptará un procedimiento para la remisión y atención de los informes juramentados de manera oportuna.

Artículo 46. Competencia para ejercer la Defensa Judicial. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de ésta Resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.
2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancia las Seccionales según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia Juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos y Aduanas Contribuyentes Grandes	√	√	√	√
Impuestos Bogotá	√	√	√	√
Aduanas Bogotá	√	√	√	√
Impuestos Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cali	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cali	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Medellín	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Medellín	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Ibagué	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Rioshacha	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa María	√	√	√	Nivel Central

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Dirección seccional	Primera instancia Juzgados	Segunda Instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos y Aduanas Sincejo	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	✓	Impuestos y Aduanas de Tunja	Impuestos y Aduanas de Tunja	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Maldonado	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	✓	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	✓	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Girardot	✓	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.			
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos Aduanas Rionacha	Impuestos y Aduanas de Rionacha	Impuestos y Aduanas de Rionacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tulá	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Uribá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente para atender la representación judicial, la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

Parágrafo. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto.

Artículo 47. Cumplimiento de fallos judiciales. Una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que pone fin a un proceso, el (la) apoderado (a) que tenga a su cargo el respectivo proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos al momento del fallo definitivo, deberá solicitar una copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria.

El abogado que llevaba el proceso al momento del fallo definitivo, o quien el (la) Jefe de las Divisiones de Gestión Jurídica o quien haga sus veces asigne, procederá a elaborar el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia judicial o el mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, para firma del Director Seccional o del Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa de conformidad con las delegaciones y facultades aquí previstas.

0 0 0 2 0 4

2 3 OCT 2014

RESOLUCIÓN NÚMERO

de

Hoja No. 24

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

El (la) Director (a) Seccional o el Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa, una vez haya firmado el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia o del mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, remitirá de conformidad con el procedimiento establecido para ello, los antecedentes al área competente, para proceder a realizar el cumplimiento consistente en las obligaciones de dar, hacer, no hacer, y anotación e incorporación en los sistemas informáticos, conforme con lo ordenado en la providencia que pone fin al proceso.

En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, El (la) Director (a) Seccional o el (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con el título ejecutivo que será la primera copia del fallo judicial con constancia de notificación y ejecutoria a la Dirección Seccional de Impuestos y/o a las Direcciones Seccional de Impuestos y Aduanas respectivas para que se inicie el proceso de cobro según sea el caso.

Artículo 48. Remisión de Documentos para estudio de Acción de Repetición. De conformidad con el Artículo 26 del Decreto 1716 de 2008, el (la) Subdirector (a) de Gestión Financiera, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo, certificación de pago total y sus antecedentes a la Subdirección de Gestión de Representación Externa, para que en un término no superior a seis (6) meses se presente al Comité de Conciliación y Defensa Judicial quien decidirá mediante decisión motivada ordenar iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

Artículo 49. Cumplimiento de Fallos de Tutela. Los fallos de tutela deben ser cumplidos de manera inmediata y dentro de los plazos fijados por los jueces constitucionales en las respectivas providencias, a efectos de no vulnerar o hacer cesar la vulneración de derechos fundamentales y evitar el riesgo de desacato y otras sanciones penales, disciplinarias o fiscales que el incumplimiento de los mismos pueda acarrear.

Las acciones de tutela y sus respectivos fallos, deberán ser objeto de registro en el sistema de información litigiosa que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales adopte para el efecto.

CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 50. Implementación. La Dirección de Gestión Jurídica adoptará los procedimientos para la implementación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

Artículo 51. Régimen de Transición. Los asuntos judiciales, arbitrales, extrajudiciales y administrativos que se vienen adelantando con fundamento en las normas de delegación en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, continuarán siendo atendidos por los servidores públicos que actualmente las vienen conociendo.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Parágrafo. En relación con el cumplimiento de los fallos judiciales definitivos o métodos alternativos de solución de conflictos, atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 42, numeral 4 del artículo 44 y artículos 47 y 49 de esta Resolución, se tendrá en cuenta la siguiente regla: Los fallos que se radicaron en debida forma, esto es copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria, en Nivel Central hasta el 20 de julio de 2014, se ordenará cumplir por parte del (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa. Los fallos radicados con posterioridad a dicha fecha, o que no hayan sido radicados en debida forma, independientemente a la fecha de ejecutoria de los mismos, serán ordenados cumplir de conformidad con el procedimiento establecido en la presente resolución.

Artículo 52. Difusión. La Dirección de Gestión Jurídica comunicará la presente resolución a los Directivos del Nivel Central, Seccional y Delegado quienes deberán socializarla al interior de sus áreas para su aplicación.

Artículo 53. Vigencia y Derogatorias. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Resolución número 0148 del 17 de julio de 2014.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a los días del mes de del 23 OCT 2014


SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

